



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN SOBRE AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, CASO N°
00089-0-1201-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2026**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
TUCTO SANTIAGO, EFRAIN
ORCID:0000-0002-9362-6429

ASESOR
URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA
ORCID:0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0183-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:50** horas del día **15** de **Agosto** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Presidente
ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN SOBRE AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, CASO N° 00089-0-1201-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2026**

Presentada Por :
(2006131040) **TUCTO SANTIAGO EFRAIN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Presidente

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN SOBRE AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, CASO N° 00089-0-1201-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2026 Del (de la) estudiante TUCTO SANTIAGO EFRAIN , asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 15 de Setiembre del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICTAORIA

A Dios y a mi familia, por su acompañamiento y por ser parte esencial de este logro.

Efrain Tucto Santiago.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme avanzar y culminar este proceso académico.

A mi familia, por su apoyo permanente y su motivación constante.

Efrain Tucto Santiago.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice general.....	VII
Índice de resultados.....	XI
Resumen.....	XII
Abstract.....	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Bases procesales.....	9
2.2.1.1. El proceso único.....	9
2.2.1.2. Etapas del proceso de alimentos.....	10
2.2.1.3. Demanda.....	10
2.2.1.4. Contestación de demanda.....	10
2.2.1.5. Plazo para contestar la demanda.....	11
2.2.1.6. Audiencia única.....	11
2.2.1.7. Medios probatorios en el proceso de alimentos.....	12
2.2.1.8. Medios probatorios extemporáneos.....	12

2.2.1.9. Puntos controvertidos.....	12
2.2.1.10. Objeto del proceso civil	13
2.2.1.11. Objeto de la prueba	13
2.2.1.12. Principios del proceso de alimentos.....	13
2.2.1.12.1. Principio de legalidad	14
2.2.1.12.2. Principio de eficacia normativa.....	14
2.2.1.12.3. Principio de subsidiariedad	15
2.2.1.12.4. Principio de inmediata o urgencia.....	15
2.2.1.12.5. Principio de razonabilidad y proporcionalidad	15
2.2.1.12.6. Principio de igualdad procesal	16
2.2.1.12.7. Principio de imparcialidad	16
2.2.1.12.8. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	17
2.2.1.12.9. Principio de congruencia procesal	17
2.2.1.12.10. Principio de mediación	18
2.2.1.12.11. Principio de celeridad.....	18
2.2.1.12.12. Recursos.....	19
2.2.1.13. La sentencia	19
2.2.1.14. Estructura de la sentencia	19
2.2.1.14.1. Parte expositiva.....	20
2.2.1.14.2. Parte considerada	20
2.2.1.14.3. Parte resolutive.....	21
2.2.1.15. Tipos de sentencias	21
2.2.1.15.1. Sentencia fundada	21
2.2.1.15.2. Sentencia infundada	22
2.2.1.15.3. Sentencia improcedente	22
2.2.1.16. Tipos de resoluciones judiciales.....	23

2.2.1.16.1. Decreto.....	23
2.2.1.16.2. Autos	23
2.2.1.16.3. Sentencias	24
2.2.1.17. Tipos de motivación	24
2.2.1.17.1. Motivación inexistente.....	24
2.2.1.17.2. Motivación aparente	25
2.2.1.17.3. Motivación insuficiente	25
2.2.1.17.4. Motivación incongruente	26
2.2.1.17.5. Motivación contradictoria	26
2.2.1.17.6. Motivación suficiente.....	26
2.2.1.18. La pretensión.....	27
2.2.2. Bases Sustantivas.	27
2.2.2.1. Evolución histórica de la familia	27
2.2.2.2. Interés superior del niño	28
2.2.2.3. Concepto de alimentos.....	29
2.2.2.4. Pensión de alimentos	30
2.2.2.5. Monto de pensión de alimentaria.....	31
2.2.2.6. Criterios para la determinación del monto de la pensión.....	31
2.2.2.6.1. Necesidad del alimentista	31
2.2.1.6.2. Capacidad económica del alimentador	32
2.2.1.6.3. Criterio normativo que fundamenta la obligación	32
2.2.2.7. Aumento de la Pensión de Alimentos... ..	33
2.2.2.8. Aumento de la obligación alimentaria... ..	33
III. METODOLOGÍA	35
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación.....	35
3.2. Unidad de análisis.....	37

3.3. Definición y operacionalización de las variables.....	38
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	38
3.5. Método de análisis de datos	39
3.6. Aspectos éticos	41
IV. RESULTADOS.....	43
V. DISCUSIÓN.....	52
VI. CONCLUSIONES	57
VII. RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS... ..	65
ANEXO 1. Matriz de consistencia lógica.....	66
ANEXO 2. Matriz de operacionalización de la variable	67
ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos.....	68
ANEXO 4. Acreditación de la fuente documental	69
ANEXO 5. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés	87

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Hechos que sustentan la pretensión planteada.....	43
Cuadro 2. Hechos probados.....	44
Cuadro 3. Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia.....	45
Cuadro 4. La pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación.....	48
Cuadro 5. Los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.....	49

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: Describir los elementos que caracterizan el aumento de alimentos; caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco, 2026; su metodología es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental y transversal; la fuente de recolección de la información es: un proceso civil seleccionado, mediante método no aleatoria denominado método por conveniencia; las técnicas empleadas son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento es una: guía de observación. Se concluye que: el estudio permitió identificar de manera integral los elementos que caracterizan el aumento de alimentos, evidenciándose la concurrencia del vínculo filial, la minoría de edad, el estado de necesidad de los menores y la capacidad económica del demandado, así como la adecuada articulación de los fundamentos y decisiones en ambas instancias. En ese sentido, se advierte que el órgano jurisdiccional realizó una valoración conjunta de los aspectos fácticos y jurídicos, aplicando correctamente el principio del interés superior del niño y garantizando una pensión proporcional y razonable, lo que refleja una actuación jurisdiccional coherente orientada a la protección efectiva del derecho alimentario.

Palabras clave: Aumento de alimenticia, caracterización y derechos fundamentales.

ABSTRACT

The objective of this research is to describe the elements characterizing an increase in child support payments, Case No. 00089-0-1201-JP-FC-04; Huánuco Judicial District, 2026. The study employs a descriptive, qualitative, non-experimental, and cross-sectional methodology. Data collection focused on a specific civil case selected via a non-random, convenience sampling method. The techniques used were observation and content analysis, utilizing an observation guide as the instrument. The study concludes that it was possible to comprehensively identify the elements characterizing the increase in support payments, specifically evidencing the existence of a filial bond, the minor status of the children, the minors' state of need, and the defendant's economic capacity, as well as the proper alignment of legal grounds and rulings across both judicial instances. Furthermore, it is noted that the court conducted a joint assessment of factual and legal aspects, correctly applying the principle of the best interests of the child and ensuring a proportional and reasonable support payment; this reflects a coherent judicial approach aimed at the effective protection of the right to maintenance.

Keywords: Increase in child support, characterization, and fundamental rights.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El derecho de pensión a los alimentos es de las garantías fundamentales e indispensables durante el desarrollo íntegro en la niñez y adolescencia, en lo que asegurará el financiamiento con cobertura esencial, como el sustento, salud y la educación (Naciones Unidas, 1989; Perú, 1984). Esta prerrogativa enfoca doble dimensión: una que es estrictamente legal, tutelada mediante el ordenamiento jurídico aún vigente, y otra, dado de carácter social, repercutiendo directamente en las condiciones de vida de los menores en desamparo a la vez su derecho a un entorno considerado digno. No obstante, la obligación alimentaria no tiene carácter estático; la evolución es natural, los beneficiarios transforman sus necesidades con el paso de los años. Esta dinámica está exigiendo que el sistema de justicia brinde respuestas proporcionales y célere al momento de resolver solicitudes de incremento en la pensión (Perú, 1984, art. 482).

El derecho de alimentos debe responder a las necesidades cambiantes de los menores, por lo que resulta indispensable que las decisiones judiciales sean oportunas y acordes con su realidad.

Mundialmente, numerosos instrumentos jurídicos van a respaldar la protección prioritaria, entre los cuales va a destacar la Convención sobre los Derechos del infante y adolescente (Naciones Unidas, 1989). La realidad judicial evidencia la actualización oportuna de las pensiones frente al alza del costo de vida y el crecimiento de los menores continúa modificándose con tareas pendientes. Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para los infantes (UNICEF, 2023) advierte que la inflexibilidad e inadaptabilidad de los recursos que fueron asignados a la infancia va a afectar de forma negativa en el desarrollo de los menores, restringiendo el acceso a los servicios más básicos en las etapas críticas del desarrollo.

La protección del derecho de alimentos exige que las pensiones se actualicen cuando las circunstancias cambian, garantizando así el bienestar y desarrollo de los niños y adolescentes.

En el marco conceptual, diversos especialistas coincidieron que el reconocimiento de la normativa del derecho va a resultar inocuo si las elecciones de los jueces no aseguran una correcta aplicación que resulte justa y efectiva. Siguiendo el análisis, Ledesma (2021) plantea que el éxito de las pretensiones en los procesos familiares y particularmente aquellos

referidos a la modificación o el aumento del cuántum del alimento va a depender de la calidad interna de dichas resoluciones a nivel judicial, de modo preciso en lo que concierne a la motivación y fundamentación. Por tanto, una sentencia que es debidamente justificada se va a constituir como único instrumento capaz de concretar con eficacia el principio de interés superior del niño. En la coyuntura peruana, pese a las reglas procesales respecto al aumento de la pensión de alimentos quedan expresamente tipificadas, litigio formal y posterior la resolución el cual afrontarán obstáculos difíciles de orden práctica. Con frecuencia, los juzgados van experimentando dificultades metodológicas para poder cuantificar con tal precisión la mejora económica para el obligado, lo que junto a las dilaciones durante el trámite y a la resistencia para poder ejecutar los reajustes, donde se obstaculiza la tutela al reclamo. Por lo que, la tutela procesal efectiva se solicita por las madres o tutoras no siempre concreta la debida oportunidad, al desnaturalizar la urgencia intrínseca de crédito de alimentos. El análisis que la actividad jurisdiccional ha revelado que, no todos los fallos que se emiten en tema de alimentos van a recibir filtros rigurosos respecto a su justificación. Por otro lado, Taruffo (2020) ha señalado que, diversos procesos civiles y de familia, los magistrados en su argumento omiten valoraciones de manera íntegra hechos y pruebas que han sido aportadas, el cual ha derivado en pronunciamientos automáticos y/o con un déficit de justificación. Para complementar, Varsi (2020) ha sostenido que, la carencia de criterios planteado para sopesar las nuevas necesidades del alimentista, así como la posibilidad real del demandado va a introducir márgenes de incertidumbre el cual terminará debilitando la predictibilidad jurídica de nuestro sistema.

La calidad de las características judiciales del proceso es determinante para que el derecho de alimentos se haga efectivo, por lo que una adecuada motivación fortalece la protección de quienes más lo necesitan.

En un enfoque empírico, las estadísticas de los Registros de los Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) han demostrado que, el conflicto alimentario en el país no cesa con un monto fijado inicialmente, ya que esto se extiende a la persistencia de los incumplimientos y trabas para el reajuste de los montos equitativos. Por ello, (Poder Judicial 2023) los reportes del han reflejado cargas considerables de expedientes con trámite y ejecuciones llegando a ser frustradas, ha ilustrado alcance de la problemática continua cronificándose hasta ser de escala nacional.

Las cifras evidencian que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias continúa siendo un problema relevante, lo que hace necesario fortalecer la eficacia de la respuesta judicial.

El Distrito Judicial en la ciudad de Huánuco no resulta ser ajeno al presente fenómeno. En las judicaturas a nivel local se replican las mismas falencias que fueron observadas con un nivel macro, así como la excesiva lentitud de tramites de las demandas que van en aumento, existe complejidades en la acreditación de los ingresos del obligado dentro de un contexto con alta informalidad económica y los vacíos de estructuras en la argumentación de las sentencias dadas. Estas deficiencias han afectado de forma directa a los menores de la presente región, quienes son obligados prácticamente a esperar lapsos sumamente prolongados para que, el aparato jurisdiccional dé a conocer la insuficiencia del monto que fue asignado originariamente. Frente al contexto, el examen de tipo analítico de presente expediente N.º 00089-0-1201-JP-FC-04 nos va a permitir acercamientos a fracciones específica de la praxis judicial en la región. El estudio del presente caso va a facilitar, comprensión de criterios que han sido aplicados por magistrados basados en normas procesales y sustantivas en las demandas con incremento, en lo que ha visibilizado los aciertos como defectos fácticos que han surgido eventual del iter procesal. (Poder Judicial, 2023), ha concluido que el sistema de administrativo de justicia suele mostrar limitaciones severas al momento de llegar a motivar y ejecutar fallos que lleguen modificar obligaciones alimentarias, lo cual está terminando precarizar la protección de los menores.

Esta premisa está resultando medular para el presente estudio investigativo, puesto que va demostrar la vulnerabilidad del infante y no solo de la evasión del deudor, así como de las carencias a nivel estructural y argumentativas de forma autónoma del órgano jurisdiccional. Actualmente al respecto, las demandas modificadas respecto a la pensión continuarían saturando la carga laboral de juzgados de paz letrados y familiares, de tal forma consolidándose como foco de constante conflictividad a nivel social. La poca presencia de respuesta jurisdiccional rápida y cualitativamente consolidada va a perjudicar derechos de los menores, por lo que seguirán percibiendo pensiones no actualizadas ya que, no cubren la realidad formativa, nutricional ni de salud.

Al final, concluyendo que el núcleo del problema no va a residir solo en la cuantía o en la conducta de evasor del demandado, sino también en factores de estructuras y de calidad argumentativa en la justicia de familia. Sabiendo las consideraciones, el presente trabajo investigativo buscaría caracterizar el aumento de la pensión de alimentos en el expediente

que ha sido seleccionado, con la intención de identificar los puntos críticos presentes, los vacíos con doctrinas y oportunidades para mejorar de redacción de las sentencias dadas, de tal forma contribuir y optimizar la defensa eficaz sobre el derecho alimentario en la ciudad de Huánuco.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los elementos que caracterizan el aumento de alimentos; caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco, 2026?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Describir los elementos que caracterizan el aumento de alimentos; caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco, 2026.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada.
2. Identificar los hechos probados.
3. Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.
4. Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.
5. Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

1.4. Justificación

La presente investigación se justifica en la trascendencia jurídica y social que posee el derecho al aumento de la pensión de alimentos, el cual constituye un mecanismo esencial para asegurar la subsistencia y el desarrollo progresivo de los menores de edad cuando las circunstancias económicas originales han variado (Naciones Unidas, 1989; Perú, 1984, art. 482). En concordancia con ello, Hernández y Mendoza (2018) señalan que todo estudio debe explicitar las razones que motivan su ejecución y las contribuciones que se pretenden alcanzar; en tal sentido, resulta necesario examinar cómo las judicaturas aplican los criterios de proporcionalidad en la praxis, puesto que el mero reconocimiento normativo del derecho no siempre se traduce en resoluciones judiciales de alta calidad argumentativa.

En un análisis cualitativo del presente expediente N.º 00089-0-1201-JP-FC-04, el cual pertenece al Distrito Judicial de la ciudad de Huánuco, va a constituir el eje central del

estudio, orientándose para examinar cuidadosamente el trato jurisdiccional que va recibiendo las pretensiones de alza alimentaria. Mediante esta evaluación documentada, se va a pretender distinguir principales escollos metodológicos el cual restringen el trabajo de los magistrados de ponderar el aumento real según las necesidades de los menores, así como la mejora de capacidad económica del obligado, de esta manera aportando diagnóstico fidedigno en la praxis de estos procesos dados en la región presente (Hernández & Mendoza, 2023).

Por otra parte, respecto a la relevancia académica y metodológica de la investigación presente va a radicar en la trascendencia simple de la descripción de un fallo judicial de un caso aislado, ofreciendo elementos críticos el cual permitan medir la solidez de los argumentos en las sentencias de familia (Hernández & Mendoza, 2023). Por lo que, el estudio se va a proyectar como referente documental útil hacia nuevos trabajos de investigaciones jurídicas, el cuál servirá de base analítica en la optimización de tutela procesal efectiva y garantizando la vigencia del principio constitucional al interés superior de los menores (Naciones Unidas, 1989).

II. MARCO TEÓRICO

1.2. Antecedentes.

1.2.1. Internacionales:

Carrillo y Segarra (2023), en su trabajo titulado: “Tutela judicial efectiva en la sustanciación de los incidentes por aumento y reducción de las pensiones alimenticias, provincia de Santa Elena, cantón Santa Elena”, teniendo como **objetivo**, Evaluar la tutela judicial efectiva en los procesos de aumento y reducción de pensiones alimenticias en Ecuador. La **metodología** utilizada fue, de enfoque cualitativo, con diseño documental y análisis jurídico de la normativa y procedimientos aplicables. **Concluyeron** que, la adecuada valoración de los medios probatorios y el respeto al debido proceso constituyen elementos esenciales para garantizar decisiones justas en los incidentes de aumento de pensión alimenticia, asegurando la protección del interés superior del niño. Este estudio aporta a la presente investigación al evidenciar la importancia de los criterios jurídicos y procesales que intervienen en la resolución de solicitudes de incremento de pensiones alimenticias.

Falconi y Ramón (2023), en el estudio denominado: “Vulneración del derecho de no discriminación e igualdad procesal en las resoluciones de incidentes de rebaja y alza de pensión alimenticias en el Ecuador”, tuvieron como **objetivo** analizar la aplicación del principio de igualdad procesal en las resoluciones emitidas dentro de los procesos de aumento y disminución de pensiones alimenticias. La metodología, se desarrolló bajo un enfoque jurídico documental, mediante el análisis de normas, doctrina y resoluciones judiciales. **Concluyeron** que, las decisiones relacionadas con el aumento de pensiones alimenticias deben sustentarse en criterios objetivos vinculados con las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante, garantizando el respeto al principio de igualdad procesal. Este antecedente contribuye a la presente investigación al proporcionar fundamentos sobre los criterios que deben considerarse para justificar jurídicamente el incremento de una pensión alimenticia.

Vásquez (2022), en la investigación titulada: “El principio constitucional de igualdad en el incidente de aumento y disminución de pensión alimenticia en la ciudad de Ibarra”, año 2019, tuvo como **objetivo** analizar la aplicación del principio constitucional de igualdad en los procesos de aumento y disminución de pensiones alimenticias. **La metodología** empleada fue de enfoque cualitativo, utilizando los métodos inductivo-deductivo, exegético y analítico, así como el análisis de sentencias y normativa relacionada con la materia.

Concluyó que los órganos jurisdiccionales deben valorar de manera equilibrada las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante para emitir decisiones proporcionales y ajustadas al interés superior del niño. Este estudio aporta a la presente investigación porque permite comprender los elementos jurídicos que fundamentan la procedencia del aumento de pensión alimenticia y la necesidad de una adecuada motivación judicial.

2.1.1. Nacionales:

Mendoza Carrillo (2024), en la investigación titulada: “Incremento y reducción de la pensión alimenticia desde la perspectiva del artículo 482 del Código Civil, en Tumbes”, tuvo como **objetivo** analizar los criterios jurídicos utilizados en los procesos de incremento de pensión alimenticia dentro del marco del derecho de familia peruano. La **metodología** fue de enfoque cuantitativo, diseño no experimental y nivel descriptivo, aplicando encuestas a operadores jurídicos y análisis estadístico de los datos obtenidos. **Concluyó** que el aumento de la pensión alimenticia se sustenta principalmente en la variación de las necesidades del alimentista y la capacidad económica del obligado, criterios que deben ser valorados de manera conjunta por el juez para garantizar una decisión proporcional y justa. Este estudio aporta a la investigación al establecer fundamentos objetivos para la caracterización del aumento de pensión de alimentos en el contexto peruano.

Herrera (2023), en la tesis titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia; Expediente N.º 00211-2017-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las resoluciones judiciales emitidas en procesos de aumento de pensión alimenticia. La **metodología** fue de tipo cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, basada en el análisis de contenido de expedientes judiciales. **Concluyó** que la calidad de las sentencias depende de la correcta aplicación del derecho, la valoración probatoria y la motivación judicial en los casos de incremento de pensión alimenticia. Este antecedente contribuye a la investigación al proporcionar criterios jurídicos que orientan la decisión judicial en los procesos de aumento de alimentos.

Paredes Tananta (2023), en la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia; Expediente N.º 00144-2020-0-1616-JP-FC-01; Distrito Judicial de La Libertad – Paiján”, tuvo como **objetivo** analizar la calidad de las sentencias emitidas en un proceso de aumento de pensión alimenticia en el

sistema judicial peruano. La **metodología** empleada fue de enfoque cualitativo, diseño no experimental y nivel descriptivo, utilizando el análisis documental del expediente judicial como técnica principal. **Concluyó** que, la correcta motivación de las resoluciones judiciales y la adecuada valoración de los medios probatorios son elementos determinantes para la validez de las decisiones en los procesos de aumento de pensión alimenticia, garantizando la protección del derecho alimentario del menor. Este estudio aporta a la presente investigación al permitir identificar criterios jurisdiccionales que sustentan la procedencia del incremento de la pensión alimenticia en el Perú.

1.2.2. Locales:

Hidalgo Roque (2023), en la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre el aumento de pensión alimenticia del expediente N° 00185-2016-0-1201-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Huánuco”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las resoluciones judiciales emitidas en un proceso de aumento de pensión alimenticia en el Distrito Judicial de Huánuco. La **metodología** fue de enfoque mixto, de tipo básico, diseño no experimental y nivel descriptivo, empleando el análisis de contenido del expediente judicial. **Concluyó** que la adecuada motivación de las resoluciones y la correcta valoración de los medios probatorios son elementos esenciales para garantizar decisiones judiciales de calidad en los procesos de aumento de pensión alimenticia, asegurando la protección del derecho alimentario del menor. Este estudio aporta a la presente investigación al permitir identificar criterios jurisdiccionales utilizados en Huánuco para fundamentar el incremento de la pensión alimenticia.

Soto (2023), en la tesis titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia en el expediente N° 00683-2017-0-1201-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Huánuco”, tuvo como **objetivo** analizar la calidad de las sentencias emitidas en un proceso de aumento de pensión alimenticia en el Distrito Judicial de Huánuco. La **metodología** utilizada fue de enfoque cualitativo, diseño no experimental y nivel descriptivo, basada en el análisis documental del expediente judicial. Concluyó que la correcta aplicación de la normativa, la valoración probatoria y la motivación de las resoluciones judiciales determinan la calidad de las decisiones en los procesos de aumento de pensión alimenticia. Este antecedente aporta a la presente investigación porque permite comprender los criterios jurídicos que sustentan las decisiones sobre incremento de pensión alimenticia en el ámbito regional de Huánuco.

Ramos (2023), en la investigación titulada: “La liquidación de pensiones alimenticias devengadas y su incidencia con la medida de protección de pensión alimenticia en el segundo Juzgado de Familia de Huánuco”, tuvo como **objetivo** analizar la incidencia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la ejecución de medidas de protección en procesos de alimentos en Huánuco. La **metodología** fue de tipo sustantivo, con enfoque cualitativo y diseño descriptivo, basada en el análisis de expedientes judiciales. **Concluyó** que, la inadecuada ejecución de las pensiones alimenticias afecta la efectividad del derecho alimentario, evidenciando la necesidad de mecanismos judiciales más eficaces para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Este estudio aporta a la presente investigación al reforzar la importancia de la eficacia en la ejecución y actualización de las pensiones alimenticias dentro del sistema judicial de Huánuco.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. El proceso único

El conflicto con respecto a las pensiones en aumentos sobre materia de alimentos el cuál exige respuestas estatales que esté priorizando la protección del alimentista para el formalismo procesal. Dentro del ordenamiento de procesos civiles peruanos, esta necesidad es canalizada mediante procesos con diseño para resolver con más celeridad las pretensiones en casos familiares. En tal sentido Monroy Gálvez (2021), ha sostenido que, la estructura del proceso se adecúa a la naturaleza del derecho que la tutela, por lo que, en casos de materia de alimentos se sostienen ciertas reglas de procesos para una garantía en una protección oportuna.

En este caso Perú (1993), ha señalado que, en este mecanismo no se pretende la restricción de las garantías de ambas partes, sino concentrar los actos procesales para así evitar que, la espera afecte el derecho que ha sido reclamado. Asimismo, Monroy Gálvez (2021), también sostiene que, la eficacia depende de la actuación oportuna del juez para evitar dilaciones el cuál desvirtúen la finalidad cubridora del proceso dado. Estos aportes han permitido el análisis para que el trámite del expediente N.º 00089-0-1201 de Juzgado de Huánuco responda a la finalidad o si ha presentado demoras propias de la dinámica del proceso.

2.2.1.2. Etapas del proceso de alimentos

La tramitación en una pretensión de alimentos que conlleva a aumento en la pensión comprende varias etapas de forma sucesivas que van orientadas para la garantía de una respuesta rápida no afectando al debido proceso. Hinostroza Minguez (2020), ha sostenido que, estas fases desde la postulación hasta su ejecución están conformando un proceso dinámico en el que cada etapa ha contribuido a una decisión clara y justa.

Por otro lado, Varsi (2020), ha señalado que, ambas etapas como la postulatoria y probatoria tienden al desarrollo de forma integrada para apresurar el proceso dado. No obstante, Perú (1993), la celeridad exige actuación con rigor de los funcionarios de la justicia, ya que no puede comprometer el derecho a la defensa. Estos aportes serán útiles para el análisis, si el trámite de los procesos dentro del Juzgado en Huánuco mantiene equilibrio entre rapidez y el debido proceso, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.3. Demanda

La demanda no va a constituir un documento formal simple; es una herramienta jurídica con la que se va a activar la materia jurisdiccional en la defensa de los infantes y adolescentes. En el ámbito de aumentos en las pensiones de alimentos, Hinostroza Minguez (2020), ha sostenido que la demanda está caracterizada por ser claro frente a la exposición de necesidades básicas del alimentista, siendo útil en el marco sobre el cual el juez va a constituir su convicción.

Para Varsi (2020), quien señala que, la demanda en procesos de aumento de pensiones de alimentos es beneficiado de facilidades en acceso, como en la simplificación de los formatos, debido a la naturaleza del derecho que está protegiendo. Pero Hinostroza Minguez (2017), ha advertido que una demanda con deficiencia en la exposición de los hechos o en la formulación de las pretensiones puede realizar subsanaciones e incluso afecta el resultado del proceso. Todos estos criterios han permitido evaluar la claridad y suficiencia de la demanda que fue presentada en el siguiente expediente N.º 00089-0-1201 dado en Huánuco.

2.2.1.4. Contestación de demanda

La contestación a la demanda materializa el derecho a defenderse y de la contradicción, pues, esto permite al demandado(a) fijar su posición y hacer frente a las pretensiones ya formuladas. Hinostroza Minguez (2017), ha sostenido que este acto no ha de limitarse a negar los hechos, sino a la exposición de manera fundamentada las circunstancias que han afectado la capacidad de economía del obligado.

Por otro lado, Monroy Gálvez (2021), ha señalado que, la contestación aporta al juez los elementos necesarios para poder emitir una decisión equilibrada entre los derechos del alimentista y del demandado. Por lo que, Taruffo (2020) ha advertido que, cuando la defensa está basada en los ingresos que son procedencia oculta, esto corresponde al juzgador valorar críticamente los argumentos que fueron expuestos ya que servirán para el análisis, la contestación que fue presentada en el expediente y verificado su correspondencia con los estándares doctrinarios de la defensa legítima.

2.2.1.5. Plazo para contestar la demanda

El factor tiempo durante el proceso de aumento de pensiones de alimentos va a constituir un elemento esencial para que garantice una tutela judicial que sea oportuna. Perú (1993), ha sostenido que, los plazos perentorios para responder a la demanda andan buscando evitar conductas dilatorias de parte del demandado el cual asegura su pronta intervención durante el proceso.

Para Perú (1993), quien señala que la brevedad de los plazos responde a la necesidad de proteger la subsistencia del alimentista. Por otro lado, Monroy Gálvez (2021), ha advertido que una notificación que es deficiente o a plazos inadecuados que pueden generar indefensión y la necesidad de nulidad del proceso. Estos criterios mencionados van a permitir la verificación si las notificaciones y los plazos de respuesta del caso en Huánuco se ajustaron a la ley y garantizarían la validez de las actuaciones posteriores, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.6. Audiencia única

La audiencia única va a constituir el eje central del proceso aumento en las pensiones de alimentos, al realizar en un solo acto la oralidad, la inmediación y la actuación de medios probatorios. Monroy Gálvez (2021), quien ha definido como el espacio que ha permitido al juez conocer de forma directa la realidad socioeconómica de ambas partes.

Perú (1993), ha señalado que la concentración de los actos procesales se encuentra en diligencia exigiendo una adecuada preparación del juez para que se garantice su correcto desarrollo. Asimismo, Código de los Niños y Adolescentes, Perú (2000), ha sostenido que el éxito en la audiencia va a depender de la capacidad obtenida del juez para promover la conciliación antes de emitir su respectiva decisión. Estos criterios van a permitir la evaluación si la audiencia desarrollada en el presente expediente N.º 00089-0-1201 que cumplió eficazmente su función concentradora y protectora.

2.2.1.7. Medios probatorios en el proceso de alimentos

Durante el proceso de alimentos, el medio probatorio resulta indispensable para que el juez establezca los hechos relevantes del caso. Para Taruffo (2020), quien sostiene que, la finalidad de la prueba es lograr la verdad en los hechos, el cual ha permitiendo al magistrado la utilización de los medios probatorios legalmente admitidos para conformar convicción.

Respecto al ámbito familiar, Perú (1993) y Perú (2000), han señalado que, la acreditación del vínculo filial y del estado de necesidad del menor cuenta con accesos legales, mientras que, la prueba de gastos y de la capacidad económica corresponde a las partes mediante su posición procesal. Asimismo, Ferrer (2020), quien señala y advierte que la valoración de la prueba se realizaría conforme a las reglas de la crítica sana y la lógica jurídica. Estos criterios permitirán evaluar si las pruebas del expediente N.º 00089-0-1201 fueron suficientes y valoradas correctamente por el juzgado.

2.2.1.8. Medios probatorios extemporáneos

Por consiguiente, Código Procesal Civil, Perú (1993), ha señalado que, en la incorporación para pruebas sobre los ingresos económicos del deudor puede admitirse fuera de la etapa que ha postulado, siempre y cuando se respete el derecho de contradicción. Para esto, Código Procesal Civil, Perú (1993), ha advertido que, esta posibilidad solo está justificada ante hechos nuevos o pruebas que no pudieron obtenerse en su debido tiempo. Estos criterios van a permitir un análisis en el expediente N.º 00089-0-1201 propuesto en la que se admitieron pruebas extemporáneas de acuerdo a ley.

2.2.1.9. Puntos controvertidos

En el debate y resolución durante del proceso. Monroy Gálvez (2021), menciona que, este acto va a evitar futuras discusiones innecesarias y orienta la actuación de ambas partes y que el juez se dirija hacia los hechos realmente en controversia.

Por otro lado, Código Procesal Civil, Perú (1993), ha señalado que, durante los procesos de casos de aumento de alimentos, los puntos controvertidos se centran en el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica que debe tener el obligado. Por su parte, Calamandrei (2020), quien advierte que, la inadecuada delimitación da lugar a sentencias incongruentes. Estos criterios van a permitir evaluación si el juez ha definido correctamente la materia de controversia del expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.10. Objeto del proceso civil

El proceso civil va a constituir el mecanismo por el cual el estado va a resolver conflictos jurídicos el cual contribuiría a la paz social. Dentro de los procesos de temas familiares, este propósito va a trascender el ámbito patrimonial y será orientada a la protección de las personas que presentan vulnerabilidad como menciona, Monroy Gálvez (2021).

En tal sentido, Código Procesal Civil, Perú (1993), a lo que sostiene que el juez deberá buscar solución que contribuya a la pacificación dentro del entorno de familia. Asimismo, Monroy Gálvez (2021), ha señalado que, la finalidad del proceso no es limitado para emitir una decisión judicial, sino a lograr una tutela muy efectiva hacia el alimentista. Estos criterios serán útiles para la evaluación cuando el proceso que fue tramitado en el Juzgado haya respondido a esa finalidad o se redujo a un trámite formal, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.11. Objeto de la prueba

Durante el proceso judicial no es suficiente con tener razón; por lo que es necesario acreditar hechos que sustentan las pretensiones. En tal sentido, Taruffo (2020), quien sostiene que el objeto de la prueba va a recaer sobre los hechos en controversia el cual requieren ser demostrados para que generen convicción a dicho juez.

En los procesos o casos de aumento en las pensiones de alimento, la actividad probatoria está centrada principalmente en acreditar el estado de necesidad que presenta el menor y la capacidad económica que pueda tener el demandado, nos dice Perú (1993) y Perú (2000). Asimismo, Ferrer (2020), ha señalado que, la valoración de las pruebas debería realizarse de manera conjunta para así evitar las decisiones desproporcionadas. Estos criterios van a permitir la evaluación por si el magistrado del caso concentró un análisis en los hechos que fueron relevantes para resolver dicho conflicto, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.12. Principios del proceso de alimentos

Los principios procesales están orientados a la interpretación y a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual evita que el formalismo resalta sobre la justicia material. En los procesos o casos de temas de familia, los principios van adquiriendo especial relevancia en la naturaleza de los derechos en discusión y que exigen a los operadores jurídicos

flexibilicen las reglas procesales cuando la protección del alimentista lo requiera - Constitución Política del Perú, Código de los Niños y Adolescentes y Varsi (2020).

Por lo que, la correcta aplicación de los pilares va a constituir un elemento diferenciador entre una administración de justicia humana y la burocracia judicial que está guiada de forma exclusiva por los plazos establecidas y formales del Código Procesal Civil. Basado en esta premisa, respecto al marco analítico va a permitir la evaluación del comportamiento del juzgado, determinando de tal modo los principios procesales ya que cobrarán vigencia fáctica durante el desarrollo del caso presente o si van a quedar únicamente en el expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.12.1. Principio de legalidad

Pese a que el proceso de aumento en las pensiones de alimentos es caracterizado por su flexibilidad, el cual encuentra sus límites basados en el principio de legalidad. Perú (1993), el cual sostiene que, este principio va a garantizar el respeto de las formas esenciales en el proceso y del debido proceso, por lo que evita que el juez actúe fuera de las competencias que la ley va a atribuir.

En tal sentido, Hinostroza Mínguez (2017), quien señala que, la legalidad guarda las partes frente a decisiones con arbitrariedad. Por lo que, Perú (1993), al sostener que el proceso se debe mantener equilibrio tanto entre la celeridad y el respeto de las reglas procesales. Ya que estos criterios van a permitir la evaluación, si la actuación del juzgado ha respetado el principio de legalidad en la tramitación del expediente N.º 00089-0-1201 trabajado.

2.2.1.12.2. Principio de eficacia normativa

Las normas que están regulando las obligaciones en temas de pensiones agregadas en lineamientos alimentarios están buscando garantizar protección efectiva de los menores y así producir efectos de beneficio a la sociedad. En este sentido, Monroy Gálvez (2021), ha sostenido que, el principio de eficacia de la norma exige interpretar y dar resoluciones judiciales de tal manera que generen tutela efectiva.

Respecto al derecho de la familia, Código Procesal Civil (Perú, 1993), ha señalado que, el juez deberá remover obstáculos el cual impidan la efectividad del derecho del reconocido. Por lo que, Constitución Política del Perú (1993), advierte que, una justicia al demorar excesivamente con su ejecución sobre las decisiones pierde su finalidad de protección. De acuerdo a estos criterios nos permitirán la evaluación si las resoluciones que

fueron emitidas en el expediente N.º 00089-0-1201 han producido beneficios efectivos para el alimentista.

2.2.1.12.3. Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad en el tema de alimentos (aumento de pensión) ha establecido que la obligación corresponde, en primer lugar, a los padres y, de manera excepcional, a otros parientes cuando no pueden cumplir. Acerca de esto, Perú (1993), ha señalado que este criterio va a evitar el traslado indebido y la responsabilidad en otros familiares si no antes exigir a los obligados principales.

En tal sentido, Varsi (2020), quien sostiene que el juez deberá verificar cuidadosamente a quién corresponde a donde dirigir la pretensión de los alimentos. Por otro lado, Perú (1984), afirmando que, este principio va a permitir la definición en el orden de responsabilidad de acuerdo al entorno familiar. Estos criterios propuestos nos servirán para la evaluación si la demanda del caso ha respetado la prelación de la familia establecida en la doctrina, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.12.4. Principio de inmediata o urgencia

La demora judicial podría afectar directamente a la subsistencia del menor. Por lo que, Perú. (2000), que ha sostenido que, el principio de urgencia ha justificado un trámite preferencial y a plazos breves que los previstos a otros procesos civiles dados.

En esta idea, Monroy Gálvez (2019), ha señalado que, la tutela jurisdiccional debería ser oportuna, ya que, las necesidades del alimentista no esperan la conclusión de un proceso que se ha prolongado. Asimismo, Cappelletti y Garth (1996), quien afirman que, los operadores de justicia deberían actuar con celeridad para garantice una protección con efecto. Estos criterios nos permitirán evaluar si el tiempo en que se hallado la respuesta del Juzgado donde se ajustó a la urgencia que exige esta materia, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.12.5. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

La fijación acerca de la pensión de alimentos en materia de aumento de pensiones hace que exija que el juez establezca un monto de manera proporcional según las necesidades del alimentista y a la vez la capacidad económica que presentara el obligado. EL CC. Peruano ha establecido que, este equilibrio es indispensable porque va a garantizar una decisión positiva y justa (Perú, 1984, art. 481).

Asimismo, Alexy (2020) menciona que, este principio (proporcionalidad) exige que toda decisión jurídica debe ser equilibrado y razonable en los derechos e intereses el cual mantienen conflicto, evitando medidas excesivas o insuficientes Varsi (2020), quien ha señalado que, el juez deberá valorar las circunstancias económicas y familiares de los casos dados, evitando así criterios automáticos. Por otro lado, Monroy (2021), quien ha advertido que, por lo que una pensión excesiva podría ser inejecutable, mientras que una que resulte insuficiente no va a satisfacer las necesidades básicas del alimentista. Estos criterios van permitir una evaluación si la pensión que ha sido fijada en el proceso dado y si fue proporcional y adecuada, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.12.6. Principio de igualdad procesal

El principio de igualdad procesal va a exigir que, el juzgador vaya a garantizar de forma efectiva para ambas partes las mismas oportunidades de dar su alegato, así como ejercer su defensa y acreditar las afirmaciones que se encuentra en la secuela de litigio (Perú, 1993).

En los casos o procesos de familias, la igualdad procesal deberá entenderse como garantía de equidad el cual le permita al juez compensar las situaciones de desigualdad entre ambas partes, preferencialmente cuando existen ciertas diferencias de información o de recursos Monroy Gálvez (2021). Asimismo, Couture (2020), ha sostenido que, este principio va a exigir asegurar que las partes deban ejercer plenamente a su derecho de la defensa. Estos criterios permitirían que la evaluación del órgano jurisdiccional ha actuado imparcialmente durante la tramitación del expediente seleccionado, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.12.7. Principio de imparcialidad

La confianza de la ciudadanía en la administración de justicia descansará siempre sobre la neutralidad de quienes ostentan la investidura judicial. El principio de imparcialidad mandará que el juzgador actúe completamente libre de prejuicios, pasiones o intereses personales, garantizando de este modo que su decisión se guíe de forma exclusiva por los medios de prueba debidamente aportados y los mandatos expresos de la ley, tal como señala Hinostroza Mínguez (2017).

En procesos de temas de aumento de pensión de alimentos, el juez debe y/o deberá mantener una posición objetiva, así como imparcial en lo que dure el proceso, garantizando así la igualdad de las partes y respetando el debido proceso, advierte Fix-Zamudio (1999). Una justicia limpia exige que el juez analice los hechos con una mirada desapasionada pero

sensible a la realidad del expediente Couture (2020). Apremiar conceptualmente la imparcialidad sirve para vigilar el comportamiento del juez en el caso N° 00089-0-1201, asegurando que el fallo emitido sea el resultado de un análisis objetivo del binomio necesidad-posibilidad en su estado actual.

2.2.1.12.8. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

Una de las mayores garantías frente al abuso de poder en los tribunales es la obligación que tienen los magistrados de explicar detalladamente las razones tras cada una de sus decisiones. Este deber constituye garantías que integren el debido proceso y de tutela jurisdiccional resultante efectiva, ya que toda resolución judicial deberá encontrarse motivada debidamente (Tribunal Constitucional del Perú, 2008). La motivación no es un adorno formal, sino un requisito constitucional esencial para que las partes conozcan el camino lógico que llevó al juez a dictar un fallo determinado (Taruffo, 2020). En tal sentido, el Tribunal Constitucional del Perú (2008) precisó que, la motivación de las resoluciones judiciales debe constituir garantías en casos de arbitrariedad, al exigir que las decisiones que expresen de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que la sustentan.

En las demandas de aumento de las pensiones en tema de alimentos, esta exigencia se vuelve aún más rigurosa, pues el juez debe justificar de manera transparente cómo sopesó el incremento real de las necesidades del menor frente a las variaciones en los ingresos del demandado Ledesma (2021). Una sentencia que no explica sus porqués es considerada arbitraria e invalida el pacto de confianza con el ciudadano, menciona Monroy Gálvez (2021). Este pilar conceptual es crítico para el presente estudio, ya que permite examinar minuciosamente la argumentación del fallo emitido en Huánuco, determinando si el juzgado cumplió con el estándar de justificación técnica al modificar el monto alimentario previo, expediente N.° 00089-0-1201.

2.2.1.12.9. Principio de congruencia procesal

El juez no es un legislador libre de resolver según su libre albedrío; su actuación está delimitada estrictamente por las peticiones concretas que las partes ponen sobre su mesa. El principio de congruencia procesal garantiza que existe una armonía estricta entre lo solicitado en la demanda de aumento, lo defendido en la contestación y lo que finalmente se resuelve en la sentencia Monroy Gálvez (2021). Si el juez concede más de lo solicitado, algo distinto, o evita pronunciarse sobre la variación de las circunstancias económicas invocadas, incurre en un vicio que desnaturaliza el debido proceso Ledesma (2021).

En el derecho familiar se admite cierta flexibilidad tuitiva debido al principio del interés superior del niño; sin embargo, esto nunca puede llegar al extremo de desproteger la defensa del demandado modificando la materia del debate de forma sorpresiva Echandía (2012). Para la investigación de nuestro caso, este principio verifica si la sentencia de aumento en Huánuco guardó estricta fidelidad a los puntos controvertidos fijados en el proceso, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.12.10. Principio de mediación

El principio de inmediación exigirá que el magistrado mantenga un contacto directo, vivo y sin intermediarios con los sujetos procesales y con los medios de prueba que se actúan en la diligencia, Perú (1993). La administración de justicia que ha ejercido en las limitaciones respecto a la revisión formal de documentos pierde el rastro de verdad humana que está tras de cada familia en controversia.

La audiencia les permite a los jueces apreciar las manifestaciones de modo directo, de ambas partes y a dar valor a la necesidad de los menores, así como también a la capacidad económica actual del obligado Carnelutti (1944). Por otro lado, Chiovenda (2000), que ha sostenido que, el contacto directo ha resultado esencial para la adecuada habilitación jurisdiccional. En estos criterios que nos va a permitir evaluar si el juez del caso presente ha participado activamente junto a la audiencia única o si delegó esta función, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.12.11. Principio de celeridad

En los casos de alimentos, la celeridad es esencial, ya que, la demora judicial podría afectar los derechos de los niños y adolescentes. Para Couture (2020), a lo que sostiene que, este principio va a exigir tramitar el proceso de manera pronta y elimina actuaciones innecesarias que demoren a la solución de los conflictos.

Por lo que, Cappelletti y Garth (1996), quienes señalaron que, la decisión tardía puede perder eficacia, aun cuando es reconocido el derecho reclamado. No obstante, Ledesma (2021), nos advierte que, la prontitud no debería vulnerar el derecho a la defensa ni garantías del debido proceso. Estos criterios van a permitir evaluar si es que el Juzgado correspondiente a actuado con la celeridad que ha exigido la tutela alimentaria presentada, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.12.12. Recursos

Las resoluciones judiciales podrían ser objetos de revisiones mediante los recursos procesales cuando alguna de ambas partes pueda considerar que afecten sus derechos. Para Echandía (2012), quien ha sostenido que, estos mecanismos están permitiendo que un órgano superior observe, modifique o elimine una decisión impugnada.

En los casos o procesos para aumento en tema de alimentos, refiere Monroy Gálvez (2021), quien señala que los medios impugnatorios deberán ejercer de forma responsable y no con mecanismos que retrasen el cumplimiento de pensiones. Asimismo, Ledesma (2021), nos dice que, el juez deberá admitir las impugnaciones únicamente con un sustento fáctico y jurídico. Por lo que estos criterios van a permitir una evaluación si los recursos que han sido presentados en el expediente seleccionado responden al ejercicio legítimo del derecho de defensa o que tuvieron un propósito dilatorio, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.13. La sentencia

La sentencia va a constituir un acto el cual el juez va a resolver los conflictos y en el que define las pretensiones que han sido planteadas. En los procesos de familia, esta decisión debe garantizar que la pensión alimenticia responda a las necesidades actuales del menor Ledesma (2021).

Asimismo, Varsi (2020), quien señala que, una sentencia deberá reflejar una aplicación adecuada de las normas y que va priorizar sobre todo el bienestar de los niños. Por otro lado, Taruffo (2020), quien ha sostenido que, para su claridad y fundamentación es esencial para que se asegure el cumplimiento efectivo de las pensiones. Porque estos criterios van permitir evaluar si la sentencia que ha sido emitida en el expediente haya garantizado una tutela adecuada del derecho en caso de alimentos, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.14. Estructura de la sentencia

La sentencia para un acto jurídico deberá seguir una estructura con lógica y orden para garantizar la validez. Para Monroy Gálvez (2021), quien sostiene que, esta organización va a permitir a las partes que comprendan el razonamiento el cual sustenta la decisión judicial.

Por eso, Ledesma (2021), ha señalado que, la sentencia deberá realizar un análisis de las pretensiones y los medios probatorios que se relacionan con la variación de las circunstancias del alimentista y la del demandado. Taruffo (2020) por su parte afirma que, el respeto a la estructura va a garantizar la legitimidad en la decisión judicial. Por lo que, estos

criterios van a permitir si al evaluar la sentencia del expediente en trámite vaya a cumplir con las exigencias de la legislación procesal en el sistema nacional, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.14.1. Parte expositiva

En esta sección se va resumir la identidad de ambas partes del proceso, las pretensiones de acuerdo a la demanda de aumento de la pensión de alimentos y los argumentos presentados de la contestación. La finalidad sería delimitar la controversia y en la que garantice que el juez resuelva los hechos y las pretensiones en materia del proceso Ledesma (2021).

La optima narración expuesta va a demostrar que, el tribunal ha interpretado y comprendido los escritos postulatorios dados de ambas partes Hinostroza Mínguez (2017). Básicamente, se deja libre el terreno dejando optimo los términos de los problemas que se vienen resolviendo, Monroy Gálvez (2021). Respecto al análisis de esta sección el cual permite comprobar si el juzgado expuesto sintetizó con fidelidad los reclamos y defensas presentados en dicho expediente seleccionado, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.14.2. Parte considerada

En esta área es donde late el verdadero valor intelectual y jurídico de la sentencia, pues contiene el razonamiento, la valoración de las pruebas y las leyes que sustentan la decisión. El juez debe exponer detalladamente los porqués de su fallo, confrontando los argumentos de las partes con la verdad acreditada en el proceso Taruffo (2020).

En el proceso de alza de pensiones en temas de alimentos, esta etapa va exigir un riguroso análisis de la proporcionalidad entre necesidad del alimentista y capacidad económica del referido obligado, CC. Perú (1984). Por eso, respecto a la decisión judicial deberá estar debidamente motivada por argumentos racionales lo que justifique la modificación de pensiones conforme a hechos con acreditación, Alexy (2020). Constituirá el filtro racional que transformará la ley abstracta en una solución humana y concreta Ferrer (2020). El presente concepto va a guiar el estudio en forma de análisis para así evaluar si el juzgador de cuyo caso ha justificado con razones muy concretas, lógicas y suficientes en el crecimiento del monto de pensión alimentaria establecida y que haya sido fijado en la resolución final de cuyo expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.14.3. Parte resolutive

La parte resolutive va a contener la decisión final de los jueces, que declarando fundada, infundada o improcedente a la pretensión. En estos procesos para el aumento de las pensiones sobre alimentos, el cual debe precisar el nuevo monto de las pensiones, forma, medio de pago y el momento desde cuando entra en efecto, CPC. Perú (1993).

Según Varsi (2020), quien señala que, la decisión debe precisar y ser libre de ambigüedades para que garantice el cumplimiento. Así mismo, Varsi (2020), quien ha sostenido que, la parte resolutive materializa la protección económica que fue reconocida dirigida al menor. Por lo que estos criterios permitirán evaluar si es que la sentencia emitida en el expediente de selección fue clara y de inmediata ejecución, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.15. Tipos de sentencias

Las sentencias se van a clasificar según las decisiones tomadas por el juez respecto al asunto o validez de la relación procesal. Para Monroy Gálvez (2021), que señala que, esta clasificación va a determinar si la pretensión es resultante fundada, puede carecer de sustento o presenta vicios procesales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo.

Los distintos tipos de fallo generan efectos jurídicos distintos para el futuro del núcleo familiar y la subsistencia cualitativa de los menores Ledesma (2021). Frente a esto, el magistrado deberá elegir la categoría de resolución según responda con justicia estricta a lo accionado en las audiencias dadas, Couture (2020). En este marco conceptual va a ayudar a la identificación técnica de la naturaleza del fallo que ha sido emitido durante el caso y sus ciertas consecuencias legales, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.15.1. Sentencia fundada

Es el fallo estimatorio que se dicta cuando la demandante logra probar con éxito los hechos que sustentan su reclamo, resolviendo que el juez acoja su pretensión. En los procesos para el aumento en las pensiones de alimentos, esta resolución declara la existencia de un cambio real en las circunstancias y ordena el pago de la nueva pensión incrementada para resguardar el derecho del menor Perú (1984).

Significa que el juez halló el equilibrio real entre las nuevas necesidades demostradas y la capacidad económica actual del demandado Varsi (2020). Representa la victoria de la tutela cognitiva del derecho material reclamado Monroy (2021). En nuestro estudio de caso,

esta definición sirve para contrastar si el sentido estimatorio del fallo estuvo respaldado por las pruebas de incremento obrantes en el expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.15.2. Sentencia infundada

Este tipo de sentencia se emite cuando el juez, tras la inspección del fondo del asunto, determina que los reclamos de incremento no tienen sustento o carecen de los medios probatorios que los respalden. Esto ocurre cuando no se logra demostrar que las necesidades del alimentista hayan aumentado (por ejemplo, si los gastos siguen siendo los mismos que cuando se fijó la primera pensión) o cuando está plenamente probado que el demandado se encuentra en la imposibilidad material de pagar un monto mayor, Taruffo (2020).

El proceso finaliza desestimando el pedido por la falta de herramientas de convicción suficientes Taruffo (2020). El rechazo judicial resulta ser la consecuencia de una pretensión que no pudo sostenerse en la realidad de los hechos Ferrer (2020). Para la caracterización del caso, este concepto ayudará a comprender los escenarios jurídicos donde la judicatura civil no accede al pedido de incremento alimentario, delimitando aquellos supuestos en los que la pretensión es desestimada por falta de acreditación de las nuevas necesidades del alimentista o por la imposibilidad material del obligado en el contexto de Huánuco, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.15.3. Sentencia improcedente

También mencionado inhibitoria, el cual no resuelve lo profundo del conflicto, sino que también declara la existencia de los defectos del proceso el cual impiden un pronunciamiento respecto a la pretensión. Para esto, Ledesma (2021), quien señala que, esta decisión va a proceder cuando haya vicios insubsanables, como la falta de legitimidad o de interés para obrar.

Por ellos, Monroy Gálvez (2021), sostiene que, esta resolución no va a afectar el derecho material de una parte, quien puede exponer nuevamente sus pretensiones si corrige las deficiencias que han sido advertidas. Ante ello, Ledesma (2021), el cual afirma que estos defectos impiden que se valide constitucionalmente de la relación procesal. Por ello, este criterio nos va a permitir verificar si el expediente a cumplido con los requisitos admisibles y procedencia, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.16. Tipos de resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales van a constituir actos de procesos mediante el cual el órgano jurisdiccional logre impulsar, decidiendo o poniendo fin del proceso. En acuerdo al CPCP, las resoluciones están clasificando en (decretos, autos y sentencias), con finalidad por cada uno y efectos jurídicos diferentes, Perú (1993). Monroy Gálvez (2021) ha sostenido, esta clasificación el cual permite mantener el orden de la actividad jurisdiccional según la naturaleza de decisión que fue adoptada. Asimismo, Ledesma (2021) que la correcta identificación según tipo de resolución garantiza respeto al debido proceso y facilita los ejercicios de medios impugnatorios por ambas partes.

2.2.1.16.1. Decreto

Los decretos resultan ser resoluciones de trámites que se destinan para el impulso del proceso, no se pronuncian sobre el fondo de lo controversial. Para Carrión (2000), el cual señala que, su función es limitada a ordenar actuaciones, así como el traslado de los escritos o la programación de las audiencias, sin recurrir a una motivación extensa. Por ello, Hinostroza Minguez (2017), ha indicado que, estas resoluciones van permitir el avance administrativo de los procesos, Por otro lado, Monroy Gálvez (2021), quien precisa que, por naturaleza, pueden ser suscritas por auxiliares a nivel jurisdiccional. El análisis del caso va a permitir la evaluación de la eficiencia de la administración del juzgado en la tramitación del expediente por evaluar, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.1.6.2. Autos

Los autos son resoluciones judiciales que obtienen contenido decisorio por el cual el juez suele resolver cuestiones relevantes, que se van presentando en el desarrollo de los procesos, no resueltos, dado por regla general, el motivo de la controversia. Durante estos procesos de aumento pago de alimentos, los autos se pronuncian en admisión o rechazo de medios que resultan probatorios, solucionar incidencias de los procesos, el que concede o deniega los recursos que son impugnatorios y declaran saneamiento procesal, esto permite buen desarrollo del proceso (Cavani, 2018). A diferencia de los decretos, los autos exigen obligatoriamente una fundamentación jurídica basada en la razón, ya que pueden afectar de forma directa los derechos procesales de ambas partes Monroy Gálvez (2021). Son los pilares que aseguran que el juicio camine de forma limpia y legal Priori (2019), lo que permite examinar cómo el juez resolvió las trabas e incidencias que surgieron antes de la emisión de la sentencia, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.1.6.3. Sentencias

La sentencia constituye resoluciones judiciales por el cual el órgano jurisdiccional resuelven de manera definitiva tras el fondo de controversia, finalizando la instancia y produciendo auto efectos de cosas juzgadas (Carrión Lugo, 2004). No obstante, en los procesos de alimentos, la cosa juzgada presenta un carácter relativo, puesto que la pensión puede ser modificada cuando varían las necesidades del alimentista o las posibilidades económicas del obligado, conforme a lo previsto en el artículo 482 del Código Civil peruano, Perú. (1984). Exige el escalón más alto de motivación, análisis de pruebas y aplicación del derecho Varsi (2020). Es la única resolución con la capacidad de transformar de manera permanente la situación jurídica de las partes al modificar el monto de la obligación previa, Carnelutti (1944). En el análisis de la investigación, constituye el documento principal sobre el cual girará la evaluación de la justicia aplicada en el Distrito Judicial de Huánuco, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.17. Tipos de motivación

La motivación de los fallos judiciales puede presentar diferentes calidades que determinarán si la decisión es constitucionalmente válida o si incurre en arbitrariedad. El Tribunal Constitucional y la doctrina procesal catalogarán las diversas exigencias de la argumentación para proteger a los justiciables frente a eventuales arbitrariedades judiciales Ledesma (2021). Una motivación constitucionalmente válida deberá ser lógica, internamente coherente y respetuosa de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al Tribunal Constitucional del Perú (2008).

La identificación de estas variantes argumentativas permitirá descubrir si el juzgador realizó un examen analítico riguroso y exhaustivo, o si, por el contrario, incurrió en vicios de motivación al pretender resolver la controversia mediante el empleo de fórmulas genéricas o abstractas Monroy Gálvez (2021). En este marco conceptual va a resultar metodológicamente útil para el estudio y la suficiencia en la calidad intelectual del fallo que se ha emitido en el expediente a evaluar la materia de análisis en la judicatura de la ciudad de Huánuco. expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.17.1. Motivación inexistente

Ocurre en momento que el juzgador brinde un auto o sentencia sin brindar argumento alguno, fáctico o jurídico que justifique su decisión, el cual vulnera de forma abierta al derecho fundamental del debido proceso, Taruffo (2020). Va a representar el grado que

evidencie la arbitrariedad, ya que la resolución se va a sostener de manera única durante el poder del juez, el cual carece de respaldo legal o fáctico por completo, Tribunal Constitucional del Perú (2008).

En la práctica del proceso, suele presentarse en autos que hayan restringido sus derechos sin motivación brindada. Por lo que menciona Ledesma (2021), señalando que, esta omisión ha generado indefensión al impedir que ambas partes de interés conozcan las razones de las decisiones. Tal concepto permitirá que las evaluaciones de las resoluciones del expediente N.º 00089-0-1201 el cual respetaron el deber de motivación.

2.2.1.17.2. Motivación aparente

Está fundamentada, pero sin exponer razones meramente concretas y relacionadas con la controversia. Para Monroy Gálvez (2019), el quien señala que, se evidencian mediante la utilización de expresiones de tipo genéricas o citas normativas el cual no responden a un caso específico. La motivación aparente, constituye vulneración del derecho a la correcta motivación de resoluciones judiciales (Tribunal Constitucional del Perú, 2008).

Asimismo, como lo señala, Ledesma (2021), ha sostenido que, aunque la motivación no parezca insuficiente, un análisis crítico va a revelar la ausencia de fundamentos que justificarían las decisiones a tomar. Por su parte, Taruffo (2020), ha afirmado que, en esta deficiencia vulnerada el derecho de ambas partes al recibir una resolución que ha sido debidamente motivado. Los criterios tomados van permitir a evaluar si la sentencia del expediente encontrado a analizado los hechos del caso o que recurrió a una motivación aparente, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.17.3. Motivación insuficiente

Se presenta cuando la resolución ha contenido fundamentos que han resultado escasos o insuficientes al momento de justificar la decisión que se ha de adoptar Tribunal Constitucional del Perú (2008). Para Monroy Gálvez (2021), que señalando que, esta deficiencia se va evidenciando cuando los argumentos no responden de una forma concreta a los hechos de controversia al caso.

Asimismo, Ledesma (2021), ha sostenido que, la motivación que es insuficiente impide comprender razones en las que sustentan la decisión a nivel judicial. Por otra parte, Taruffo (2020), ha afirmado que, esta deficiencia ha vulnerado el derecho de ambas partes para recibir una resolución motivada debidamente. Los criterios mencionados van a permitir

evaluar si la sentencia en el expediente ha contado con fundamentación realmente suficiente para sustentar dicho fallo, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.17.4. Motivación incongruente

Esto va a ocurrir cuando el razonamiento del juez llegue a cambiar de rumbo de forma no justificada, respondiendo a las pretensiones que nadie le ha solicitado o a eludido los debates planteados por las partes interesadas. El juez a de quebrar la coherencia del proceso cuando se desvía de la argumentación hacia temas que no pertenece al litigio, el cual deja sin respuestas a las verdaderas dudas que tienen los ciudadanos Monroy Gálvez (2021). En tal sentido, Devis Echandía (2012) ha sostenido que, la sentencia deberá guardar estricta correspondencia con hechos que fueron alegados, pruebas simuladas y pretensiones que han sido formuladas por las partes interesadas, así se garantizará una decisión jurisdiccional en congruencia. La sentencia guardará correspondencia con pretensiones que han sido formuladas en las demandas y con argumentos que fueron expuestos dentro de la contestación, de tal modo que el juez no se aparte de los límites ya fijados por ambas partes ni solución en aspectos no sometidos bajo conocimiento, ya que vulneraría el principio de congruencia del proceso Constitucional del Perú (2008), lo que se traduce en una falta de respeto al debate que los litigantes plantearon con esfuerzo (Carrión, 2000). Usaremos este concepto para verificar si el juzgado en Huánuco mantendrá la fidelidad al eje central de la modificación alimentaria, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.17.5. Motivación contradictoria

Esta patología aparece cuando las razones expuestas por el magistrado en el texto se anulan entre sí, haciendo imposible comprender cuál es el verdadero fundamento de la decisión. En el razonamiento judicial se rompen las reglas más básicas de la lógica, afirmando un hecho en un párrafo y negándolo severamente en el siguiente, Taruffo (2020). Es producto de sentencias caóticas donde los motivos destruyen el sentido de lo resuelto, dejando el fallo en un limbo de incoherencia, Ledesma (2021). Suele ser el resultado de una redacción descuidada o de un análisis mental confuso del caso, Ferrer (2020). El análisis de este defecto brinda las pautas para confirmar que el fallo de nuestro caso real sea una pieza lógica y consistente, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.17.6. Motivación suficiente

Resulta ser el estándar ideal de la actividad judicial; se logra cuando el juez ofrece la cantidad y calidad de razones indispensables para la justificación plena del sentido de su

decisión. No se exige que la sentencia sea un tratado interminable de derecho, sino que responda de manera directa, clara y lógica a los puntos controvertidos esenciales Monroy Gálvez (2019). Satisfacer completamente las dudas de los interesados, demostrando que las pruebas del incremento y los argumentos de defensa fueron tratados con atención y respeto Priori Posada (2019). Es la máxima expresión de un debido proceso transparente y democrático Tribunal Constitucional del Perú (2008). Para la investigación, este concepto constituye el modelo óptimo con el cual se comparará la calidad de la sentencia, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.1.18. La pretensión

La pretensión no debe confundirse con la demanda; es el beneficio o derecho concreto que el demandante exige, buscando que el Estado se lo reconozca e imponga a la contraparte. Es el alma y el motor del proceso, delimitando con exactitud qué es lo que se busca conseguir en los tribunales Monroy Gálvez (2021). En las demandas de aumento de alimentos, la pretensión tiene un carácter estrictamente dinámico y mutable, ya que se fundamenta en que el monto fijado en un inicio ha quedado obsoleto y debe ajustarse en el tiempo debido a la variación de las necesidades del menor o las posibilidades del obligado Varsi (2020). El esfuerzo del juicio se encauza a determinar si dicha exigencia de incremento es justa y debe ser amparada Chioventa (2000). En nuestro trabajo, comprender la pretensión permite identificar el punto de partida del conflicto en el caso real y evaluar si se logró satisfacer la actualización alimentaria al final del camino, expediente N.º 00089-0-1201.

2.2.2. Bases Sustantivas

2.2.2.1. Evolución histórica de la familia

La familia en Perú sigue experimentando cambios que son influenciados por factores en contexto social, cultural y de normativas. En ciertas sociedades prehispánicas han predominado organizaciones de tipo comunitarias, mientras que, en la época colonial se ha consolidado como un modelo patriarcal con predominio de la autoridad de sexo masculino Varsi (2020).

En la etapa republicana se ha incorporado instituciones, así como el matrimonio civil y el reconocimiento de ciertos derechos de aspecto familiar; sin embargo, la organización familiar ha mantenido rasgos sumamente tradicionales. A lo largo del tiempo, la urbanización y los ciertos cambios a nivel social han favorecido el reconocimiento de muchas estructuras en la familia, así como la nuclear, la monoparental y la reconstituida.

Esta evolución ha evidenciado la interacción dado entre la tradición y modernidad, así como también el fortalecimiento a la protección jurídica de la situación familiar y la de los hijos, Plácido Vilcachagua, (2021). Asimismo, las transformaciones de las familias han hecho necesaria las regulaciones de las obligaciones en los casos de alimentos, se ha incluido la posibilidad de poder incrementar las pensiones cuando las circunstancias lo ameriten, Constitución Política (1993).

La evolución histórica de la familia también determina cambios en el concepto jurídico de la obligación alimentaria. Dentro de ordenamiento peruano contemporáneo, la protección a los hijos dejó de ser limitado como un deber moral para llegar a ser una obligación jurídica exigible, cuyo contenido se adecua a las necesidades cambiantes del alimentista y a las posibilidades económicas que tendría el obligado. En tal contexto, el aumento de la pensión de alimentos debe constituir mecanismos legales el cual permitan la actualización de la prestación alimentaria cuando las circunstancias el cual motivaron la fijación desde el inicio son modificadas, el que garantiza así protección efectiva del interés superior de los menores y el principio de solidaridad en la familia (Perú, 1984; Varsi, 2012).

2.2.2.2. Interés superior del niño

El interés superior del niño debe constituir el principio rector del ordenamiento jurídico el cual orienta interpretación y aplicación de normas al encontrarse comprometidos los derechos (niñas, niños y adolescentes). En ese sentido, toda decisión judicial debe priorizar la protección integral del menor y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos (Naciones Unidas, 1989).

Este principio encuentra reconocimiento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que en todas las medidas concernientes a los niños debe primar su interés superior (Naciones Unidas, 1989). Asimismo, TC Peruano han precisado que constan de un principio interpretativo y norma única de procedimiento que obliga a las autoridades durante la adopción de decisiones que involucran a los niños y adolescentes (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 02132-2008-PA/TC).

En los procesos sobre el aumento de pensión alimenticio, principio el que obliga al órgano jurisdiccional una valoración si la pensión que ha sido fijada sigue satisfaciendo las necesidades del día a día del alimentista. Si el monto es insuficiente ya que, debido al crecimiento, desarrollo y necesidades nuevas del menor, el juez deberá primar el bienestar integral incluso sobre cualquiera que sea el formalismo procesal, el cual dispondrá el alza de

la pensión ya que las circunstancias del caso sean justificadas, apreciando el Art. 482 del CC. Peruano y del principio del interés superior del menor.

2.2.2.3. Concepto de alimentos

Desde una base doctrinaria, Varsi (2020), quien señala que, la obligación alimentaria se fundamenta acorde al derecho d la vida, que es entendida no solo como la provisión de sustento de tema material, sino también, como acceso a condiciones que permitan el desarrollo íntegro de las personas. En tal sentido, los alimentos no están limitados únicamente a la satisfacción como necesidad física, sino que también comprendan aspectos que se vinculan a la educación, formación e instrucción, que son indispensables para poder asegurar una vida digna y adecuada.

En la actual esta doctrina, los alimentos, que son denominados amplios o congruos, va a abarcar todo aquello que este resultando necesario para su subsistencia y que el desarrollo de las personas en correspondencia con esta posición de la sociedad. Plácido Vilcachagua (2019) precisan que el concepto de alimentos incluye la nutrición, la vivienda, el vestido y los gastos derivados de la atención médica. De esta manera, se entiende por alimentos el conjunto de prestaciones indispensables para garantizar condiciones mínimas de bienestar. Cuando este concepto se analiza desde la perspectiva del aumento de pensión, adquiere una naturaleza dinámica: los alimentos comprenden un estándar de vida que evoluciona con la edad, por lo que el concepto de (bienestar) para un adolescente exige una cobertura económica mayor que la fijada originalmente durante su infancia.

Los caracteres del derecho alimentario están vinculados a la naturaleza (personal, asistencial y protectora). Conforme al CC. Peruano (Perú, 1984), la obligación en tema de alimentos tiene presenta características particulares el cual permiten garantizar, finalidad social y jurídica:

- **Es intransmisible:** En la medida en que es estrictamente personal y no transferible a los sucesores de las partes.
- **Es irrenunciable:** A la vista de la grave finalidad natural, social y humana propia de la subsistencia.
- **Es intransigible:** Porque su naturaleza pública y tuitiva no tolera que se desvirtúe o negocie el sentido jurídico de su capital finalidad.

- **Es incompensable:** En el sentido de que la deuda alimentaria no puede ser extinguida por compensación con otra obligación, aunque el derecho faculta a que se preste en forma diferente al pago de una pensión dineraria si el juez lo autoriza.
- **Es inembargable:** Según ordena el inciso 7 del artículo 648 del Código Procesal Civil, protegiendo el mínimo vital.
- **Es revisable y recíproco:** En función de las necesidades y las posibilidades de las partes involucradas. Este último carácter es el que fundamenta doctrinariamente la acción de aumento de pensión, pues establece que el monto alimentario jamás es estático y debe ser modificado cada vez que varíen los factores que lo originaron.

2.2.2.4. Pensión de alimentos

Para comprender la obligación alimentaria, Tantaleán (2022) señala que esta se estructura a partir de dos componentes esenciales. El primero es el elemento personal, integrado por los sujetos de la relación alimentaria: el alimentista, quien es el titular del derecho a recibir los alimentos, y el alimentante, quien asume la obligación de proporcionarlos. El segundo es el elemento material, referido a la prestación misma, que se concreta a través de una cuota o pensión alimenticia destinada a cubrir las necesidades del beneficiario.

En este sentido, la pensión de alimentos se configura como una obligación jurídica que surge cuando una persona en situación de necesidad tiene el derecho de exigir a otros los medios indispensables para satisfacer sus requerimientos básicos y asegurar su desarrollo integral (Perú, 1984). Este debe derivar del principio de solidaridad familiar y está regulado por las disposiciones del Código Civil y la Ley de Familia peruana, considerando la proporcionalidad de las necesidades del beneficiario frente a los medios económicos del obligado (Perú, 1984). Por lo tanto, Varsi (2020) indica que la pensión alimenticia incluye los medios necesarios para garantizar la subsistencia digna de quienes no tienen herramientas para proveerse de ellas por sí mismos. Tratándose del proceso de aumento, la pensión preexistente es el punto de partida fáctico, y la nueva pretensión busca redefinir el elemento material (la cuota) debido a que la pensión original perdió su idoneidad protectora frente a la nueva realidad económica. En ciertos casos, el incremento de la pensión procederá cuando varíen las necesidades del beneficiario, así como también las posibilidades económicas del obligado, conforme al artículo 482 del Código Civil (Perú, 1984).

2.2.2.5. Monto de pensión de alimentaria

Dependiendo de las circunstancias, tanto las necesidades del dependiente como la capacidad de la parte obligada a pagar son los ejes determinantes para establecer la cantidad de la manutención. Una vez que cambien las necesidades del dependiente o la situación financiera de la parte obligada, la orden de manutención puede y debe ser modificada. Esto significa que cualquiera de las partes está facultado para solicitar al tribunal la modificación de la orden y ajustar la cantidad de la pensión a la nueva realidad, CC. (Perú, 1984, arts. 481 y 482).

En el marco del aumento de pensión, el monto alimentario no representa una decisión petrificada por la cosa juzgada ordinaria. Los jueces deben ser sumamente cuidadosos al evaluar en qué medida han variado las necesidades del niño y cuánto más puede pagar la parte obligada debido a sus nuevos ingresos; la nueva orden de aumento debe ser justa y razonable para que la manutención infantil cumpla eficazmente su propósito de desarrollo Varsi (2020).

2.2.2.6. Criterios para la determinación del monto de la pensión

2.2.2.6.1. Necesidad del alimentista

Conforme al artículo 481 del Código Civil, la fijación de los alimentos responde a dos criterios fundamentales: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado (Perú, 1984). La situación de necesidad del alimentista constituye uno de los parámetros centrales al momento de establecer y, posteriormente, incrementar el monto de la pensión alimentaria. Este criterio alude a la falta o insuficiencia de recursos que impide al beneficiario cubrir por sí mismo los requerimientos básicos indispensables para una vida digna y un desarrollo personal adecuado. No se restringe únicamente a la alimentación propiamente dicha, sino que abarca aspectos esenciales como la vivienda, el vestido, la educación, la atención en salud, la recreación y, especialmente en el caso de menores de edad, los gastos propios de su crecimiento y formación integral Varsi (2020).

Las necesidades del alimentista deberán evaluarse según las condiciones de modo particular, así como la edad, la salud y el nivel de educación que viene recibiendo. Aguilar (2023) ha señalado que, al tratarse de niños y adolescentes en general, la necesidad es presumida y se debería analizar conforme al principio de los intereses de modo superior del niño, de conformidad con el principio del interés superior del niño (Naciones Unidas, 1989; Perú, 2000). En las demandas para el aumento de pensiones, el análisis está centrado en la

existencia de necesidades sobrevenidas o incrementadas, que se derivan de cambios circunstanciales del alimentista que ha justificado la actualización de las pensiones que hayan fijado previamente.

2.1.1.6.2. Capacidad económica del alimentador

La capacidad económica que debe tener el obligado va a constituir con un criterio esencial para fijarlo y/o aumentar las pensiones de alimentos y es referido a la posibilidad de que cumpla con la prestación sin que afecte su auto subsistencia. Al respecto Varsi (2020), ha señalado que, esta evaluación va a comprender de los ingresos, los bienes y circunstancias de patrimonios que son relevantes.

Esta valoración se puede considerar no solo de los ingresos que han sido declarados, sino que también de otros elementos que reflejen su situación económica verdadera del alimentante. Frente a esto Tantaleán (2022), quien ha sostenido que, para el aumento de las pensiones deberá guardar cierta proporcionalidad de acuerdo a las necesidades del alimentista y la capacidad económica que posee el obligado, conforme al artículo 481 del Código Civil (Perú, 1984). Para estos procesos, es necesario que se acredite la situación económica acerca del demandado lo que permite asumir el incremento que se viene solicitando.

2.1.1.6.3. Criterio normativo que fundamenta la obligación

La obligación respecto a los alimentos y el incremento se van a sustentar en el marco de la norma que va regular el deber de la asistencia en las relaciones familiares. Para Castro (2023), quien no ha señalado que en el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes que establecen el deber de los padres de brindar alimentos a sus hijos y regulan las condiciones para su modificación (Perú, 1984; Perú, 2000).

Las regulaciones determinarán no solo los sujetos obligados a asistir, sino también la extensión, límites y condiciones de la modificación de dicha asistencia. Específicamente, el artículo 481 y 482 del Código Civil introducirá el criterio normativo del aumento de pensión, guiando al juzgador a evaluar la proporcionalidad de la cantidad cuando varíen las necesidades del alimentista o las posibilidades del obligado (Perú, 1984). De este modo, las normas jurídicas aseguran que el derecho de asistencia no queda congelado en el tiempo, integrando criterios normativos que representan a la familia, la solidaridad y el interés superior del niño, de manera que la actualización del apoyo económico sea justa, razonable y respetuosa de los derechos de ambas partes Varsi (2020).

2.2.2.7. Aumento de la Pensión de Alimentos

El aumento de la pensión de alimentos se refiere a la modificación judicial del monto originalmente establecido. Esto garantiza que el deudor continúe teniendo suficientes medios para que el beneficiario pueda tener la dignidad, decencia y apoyo necesarios para lograr su desarrollo integral (Plácido, 2021).

Una de las razones que puede justificar un aumento en la pensión alimenticia es un gasto extraordinario imprevisto, como una situación de vivienda digna para el beneficiario, educación y vivienda especiales, y participación en algunas actividades médicas especializadas. En el caso de un menor, se presume el propósito para el cual se realizó el gasto, mientras que, en el caso de un adulto, esto debe estar justificado (Plácido, 2021).

Al determinar el aumento, el juez considerará los siguientes dos factores:

Las necesidades del beneficiario, que incluyen, pero no se limitan a, alimentación, educación, atención médica, ropa y otras necesidades ordinarias o extraordinarias justificables. Capacidad económica del deudor: Considera los ingresos, patrimonio y otras obligaciones económicas del obligado para asegurar que el aumento sea proporcional y viable (Plácido, 2021).

Este mecanismo busca mantener la equidad y proporcionalidad de la obligación alimentaria, garantizando que el acreedor reciba lo necesario sin imponer una carga excesiva al deudor. En Perú, el aumento de alimentos se realiza mediante resolución judicial, siguiendo los principios establecidos en el Código Civil y el Código del Niño y del Adolescente, asegurando la protección integral de los derechos del beneficiario.

2.2.2.8. Aumento de la obligación alimentaria

El aumento de la pensión alimenticia en el Perú está regulado por el Código Civil, específicamente en el artículo 482, que establece que la pensión alimenticia puede incrementarse o reducirse según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Este ajuste puede ser solicitado por cualquiera de las partes involucradas, ya sea el proveedor de los alimentos o quien los recibe, ante el respectivo juez.

Según el Tribunal Constitucional, la pensión alimenticia debe fijarse de manera proporcional a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado, considerando las circunstancias personales de ambos.

Además, el artículo 482 del Código Civil peruano establece que cuando el monto de la pensión se haya fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

En resumen, el aumento de la obligación alimentaria en el Perú está fundamentado en la necesidad de adaptarse a los cambios en las circunstancias económicas y personales de las partes involucradas, garantizando así el bienestar del alimentista y la equidad en la prestación alimentaria.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

La investigación fue de nivel descriptivo, el cual consiste en abordar un problema de estudio desde un enfoque estructurado y un propósito coherente, permitiendo delimitar su alcance y categorizar cada uno de sus componentes de forma definible (Bernal Torres, 2023). En las presentes investigaciones jurídicas, el nivel descriptivo se empleó para poder observar, registrar y analizar casos en concreto (Ñaupas et al., 2021). Para Ñaupas et al. (2021), este nivel ha permitido examinar los hechos sin que se altere su naturaleza ni el desarrollo de las actuaciones de los procesos. Por ello, Bernal Torres (2023), ha señalado que, se facilita el análisis de las variables y la obtención de la información fue necesaria para comprender mejor los hechos dentro del contexto jurídico.

El análisis descriptivo permitió la identificación y el registro de manera sistemática en las actuaciones que contiene el expediente observado. En la presente investigación, se examinaron las decisiones dadas en el Juzgado de Huánuco, en lo que incluye la fijación de los puntos en controversia, el raciocinio jurídico y la conclusión del fallo dado. Asimismo, se evaluó el cumplimiento de los plazos procesales correspondientes, la secuencia del proceso y la aplicación de la jurisprudencia en el aumento de la pensión de alimentos, expediente N.º 00089-0-1201.

3.1.2. Tipo de investigación

El estudio se enmarcó fielmente dentro de un enfoque cualitativo.

La investigación cualitativa está orientada al análisis y la interpretación de los fenómenos jurídicos mediante el cual el examen de los documentos y los razonamientos legales, sin necesidad de recurrir a las mediciones estadísticas (Hernández Sampieri y Mendoza, 2018). Según Ñaupas et al. (2021), quien señala que, este enfoque está permitiendo la comprensión y el significado de la estructura de los argumentos jurisdiccionales, al priorizar la interpretación sobre la cuantificación de los datos del estudio. Asimismo, Bernal Torres (2023), ha sostenido que, el resultado adecuado para la evaluación lógica, la pertinencia y la razonabilidad sobre las decisiones judiciales en contexto.

La investigación fue cualitativa, porque se centró en analizar el razonamiento jurídico, la coherencia y la motivación de las resoluciones en la modificación de las

pensiones de alimentos, sin la necesidad de recurrir a las mediciones estadísticas. Este enfoque estuvo orientado a la evaluación de las actuaciones del expediente N.º 00089-0-1201-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Huánuco. Asimismo, el resultado fue pertinente porque la información provino de documentos cuyo contenido fue interpretado a partir de categorías jurídicas ya predefinidas.

Por tanto, el estudio se concentró en valorar el significado, solidez de la doctrina y la calidad de un buen discurso jurídico con contenido sobre las características del proceso, el cual permitió analizar profundamente el fenómeno de la variación de las circunstancias del proceso de alimentos, expediente N.º 00089-0-1201.

3.1.3. Diseño de la investigación

El diseño de investigación constituyó la planificación metodológica que ha orientado a la recopilación, el análisis y la interpretación de la información (Ramos Galarza, 2020). Asimismo, es definido como los procedimientos necesarios que garantizan coherencia y rigor científico acerca del estudio (Ñaupas et al., 2021). En tal sentido, el diseño que se ha seleccionado permitió que se respondiera adecuadamente mediante los objetivos de la investigación dados (Ramos Galarza, 2020), expediente N.º 00089-0-1201.

Diseño no experimental

Esta investigación adoptó un diseño no experimental, el cual se caracteriza porque el investigador no manipula intencionalmente las variables ni interviene en el contexto de los hechos, limitándose a observar los fenómenos tal como ocurren en su entorno original (Bernal Torres, 2023). En el presente estudio, el análisis se realizó sobre actuaciones judiciales ya emitidas y firmes; por lo tanto, no se alteró ninguna variable, sino que se examinó el contenido de las resoluciones para evaluar su calidad conforme a criterios normativos y doctrinarios previamente establecidos dentro del proceso de aumento de alimentos.

Diseño retrospectivo

El estudio fue de carácter retrospectivo, ya que se basó en el análisis de hechos pasados utilizando información y registros documentales previamente existentes, sin recolectar datos en tiempo real conforme suceden los actos procesales (Hernández Sampieri y Mendoza, 2018). En esta investigación, se examinaron las sentencias y disposiciones judiciales que resolvieron la pretensión modificatoria en períodos anteriores al desarrollo del

estudio, lo que permitió una valoración ex post de la argumentación y el razonamiento jurídico aplicado en el expediente N.º 00089-0-1201 de Huánuco.

Diseño transversal

Se empleó un diseño transversal, el cual implica la recolección y análisis de los datos en un único momento temporal, aun cuando los hechos examinados corresponden a distintos periodos cronológicos dentro del expediente (Bernal Torres, 2023). En este caso particular, aunque las piezas procesales del juicio de aumento de alimentos pertenecen a diversas etapas del proceso (desplegadas entre el inicio de la demanda y la sentencia de vista), su evaluación integral y la aplicación de los instrumentos de recolección se realizaron en un solo período de tiempo definido por el investigador, expediente N.º 00089-0-1201.

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis se define como el elemento específico y central sobre el cual se recolecta, examina y procesa la información de una investigación, pudiendo tratarse de personas, instituciones, registros documentales o sentencias, dependiendo de la naturaleza y los objetivos del estudio (Bernal Torres, 2023). En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo constituida de forma única por el expediente judicial correspondiente al caso N.º 00089-0-1201-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Huánuco.

Para la selección de esta unidad de análisis se empleó una muestra no probabilística. Este tipo de muestreo se caracteriza porque la elección de los elementos no depende del azar ni de fórmulas estadísticas, sino de criterios de intención, de conveniencia o del juicio razonado del investigador (Bernal Torres, 2023). Su aplicación fue útil cuando el propósito del estudio no fue generalizar los resultados a gran escala, sino realizar un análisis profundo, exhaustivo y cualitativo de un caso específico seleccionado bajo parámetros técnicos, expediente N.º 00089-0-1201.

En tal sentido, la elección del expediente respondió a criterios de inclusión rigurosamente establecidos por el investigador:

- Relevancia jurídica del caso, centrada exclusiva y formalmente en la pretensión de aumento de pensión de alimentos.
- Viabilidad y acceso a la información completa del expediente dentro de la judicatura local de Huánuco.
- El estado del proceso, requiriendo que la causa se encontrara concluida y contara con sentencia de vista firme.

3.3. Definición y operacionalización de las variables

3.3.1. Definición de la variable

Una variable constituye una cualidad, característica o atributo susceptible de ser observado, analizado y evaluado detalladamente dentro de un proceso de investigación, permitiendo clasificar realidades sociales o jurídicas (Bernal Torres, 2023). En esa misma línea, se explica que la variable es un componente central del fenómeno que se pretende estudiar, cuyo análisis exhaustivo permite comprender la forma en que se manifiesta un determinado documento dentro del campo del derecho (Ñaupas et al., 2021).

La presente investigación consideró como variable única de estudio la caracterización del proceso de aumento de pensión de alimentos en el expediente N.º 00089-0-1201-JP-FC-04, el cual comprendió el análisis sistemático de las actuaciones de los procesos, la aplicación de normas sustantivas y procesales, la valoración de medios probatorios y la fundamentación de resoluciones judiciales que fueron emitidas durante el desarrollo de todo el proceso.

3.3.2. Operacionalización de la variable

La operacionalización de la variable constituyó el proceso por el cual el concepto teórico de caracterización del proceso sobre aumento en la pensión de alimentos se tradujo en dimensiones, subdimensiones e indicadores susceptibles, los cuales fueron observados dentro del expediente judicial. Este procedimiento permitió examinar de forma sistemática las actuaciones de los procesos, la aplicación de las normas procesales y sustantivas, la actividad probatoria, la motivación de resoluciones judiciales y la decisión adoptada finalmente por el órgano jurisdiccional referido al incremento de la pensión alimentaria. La información fue obtenida mediante una guía de observación documental, la cual fue aplicada al expediente N.º 00089-0-1201-JP-FC-04.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Técnica de recolección

Las técnicas de investigación conforman el conjunto de métodos que permiten al investigador capturar, estructurar y examinar información de manera estratégica, asegurando que el estudio alcance sus metas con el mayor rigor posible (Hernández Sampieri y Mendoza, 2018). Para el análisis del expediente en Huánuco, se seleccionaron las siguientes herramientas cualitativas:

Observación

La observación consistió en el examen y análisis de los hechos o los documentos en su entorno real, sin que existiera intervención del investigador (Hernández Sampieri y Mendoza, 2018). En esta investigación permitió evaluar la calidad de las resoluciones judiciales dadas, en el que se consideró su estructura y fundamentación. Asimismo, Bernal Torres (2023), ha señalado que esta técnica facilitó el registro sistemático de los fenómenos jurídicos para la obtención de un diagnóstico objetivo en la práctica judicial.

Análisis documental

El análisis documental consistió en una interpretación cualitativa de registros escritos para llegar a conclusiones que se relacionaron directamente con los objetivos de la investigación dada (Ñaupas et al., 2021). En un ámbito jurídico, permitió evaluar las normas, las teorías y las resoluciones que se integraron en el expediente. Asimismo, Ramos Galarza (2020) sostiene que esta técnica facilitó la lectura crítica sobre las decisiones judiciales para así obtener información muy relevante sobre el caso de incremento de las pensiones que se discutieron.

Instrumento empleado

Los instrumentos constituyeron el soporte operativo para las investigaciones que se fueron presentando; estuvieron diseñados para la organización, la codificación y el registro de los datos de modo objetivo y sistemático (Hernández Sampieri y Mendoza, 2018). Estos recursos se orientaron al almacenamiento de la información que se fue recolectando y garantizaron la fidelidad de los hallazgos del fenómeno que se estudió (Bernal Torres, 2023).

Guía de observación

En la presente investigación se empleó la guía de observación como el principal instrumento utilizado para recopilar la información respectiva (Bernal Torres, 2023). Para el análisis de las resoluciones a nivel judicial, esta guía permitió el registro de manera sistemática de los aspectos formales y de los argumentos del expediente. Frente a ello, facilitó una evaluación objetiva de la calidad del fallo que fue emitido en el proceso de aumento al pago de alimentos (Ñaupas et al., 2021).

3.5. Método de análisis de datos

En las investigaciones sociojurídicas, el procesamiento de la información constituyó el eje que permitió la identificación de criterios esenciales, patrones argumentativos y

estándares de idoneidad dentro de las resoluciones examinadas. Al respecto, el análisis de datos se entendió como la técnica orientada a organizar y estructurar la información recopilada para construir interpretaciones significativas que respondieran directamente a los objetivos trazados en el estudio (Hernández Sampieri y Mendoza, 2018).

Para este trabajo, el procedimiento se desplegó de forma secuencial a través de las siguientes etapas operativas:

Primera etapa

Consistió en obtener y registrar formalmente el expediente N.º 00089-0-1201-JP-FC-04, el cual estuvo vinculado al proceso de aumento de pensión de alimentos en el Distrito Judicial de la ciudad de Huánuco. En esta etapa se recopilaron en orden las características del proceso, lo cual garantizó la integridad de los documentos que sirvieron de base para las evaluaciones.

Segunda etapa

El investigador procedió al examen minucioso de las resoluciones mediante el análisis documental y la observación sistemática. En esta etapa se utilizó la guía de observación mencionada, para verificar de forma objetiva los indicadores que fueron establecidos, registrando así la fundamentación del magistrado que justificó la variación de las necesidades del alimentista y la capacidad económica del obligado.

Tercera etapa

Una vez que los datos fueron clasificados y organizados, se realizó una correcta interpretación a través del análisis de contenido (Sánchez, 2023). Este proceso permitió la identificación de los aspectos cualitativos más relevantes, así como las fortalezas y debilidades en la redacción, la congruencia y la motivación de los fallos acerca del incremento de las pensiones alimentarias.

Cuarta etapa

Finalmente, se presentaron los resultados y las conclusiones del estudio del caso desarrollado en el distrito judicial local. Basado en este diagnóstico, se formularon recomendaciones orientadas a fortalecer la estructura y la fundamentación de las decisiones judiciales emitidas, lo cual garantizó el debido proceso, basado en el interés superior de los menores y el derecho a una motivación debida (Guevara, 2022).

3.6. Aspectos éticos

La investigación se ejecutó bajo un riguroso marco de responsabilidades éticas, el que garantizó la confidencialidad de los datos al ser analizados, el respeto por los derechos de ambas partes que estuvieron involucradas y una adecuada verificación de las fuentes documentales.

La aplicación de los principios éticos fue permanente, desde la planificación, la ejecución y la difusión de la investigación. Por ello, se tomaron en cuenta normas externas, como el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, referido al respeto de la persona humana; la Ley de Protección de Datos Personales N.º 29733 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS; así como las normas institucionales de la Universidad, contenidas en el Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, aprobado por el Consejo Universitario mediante Resolución N.º 129-2026-CU-ULADECH Católica, de fecha 23 de febrero de 2026. A continuación, se presentan los principios éticos aplicables al desarrollo de la presente investigación.

3.6.1. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes

Este principio constituyó el pilar central del estudio debido a la alta sensibilidad de la información que se vino ventilando en los procesos de familia. En el expediente sobre aumento de pensión de alimentos analizado, se protegió absolutamente el derecho a la intimidad, el honor y la privacidad de las partes involucradas, con énfasis especial en el interés superior de los menores.

Para dar cumplimiento a ello, se procedió a la anonimización de todos los datos personales, reemplazando los nombres completos, documentos de identidad y direcciones de la madre, el padre y el menor alimentista por códigos alfanuméricos. De este modo, se garantizó que el análisis de la calidad de la sentencia no expusiera la identidad de los sujetos procesales en ninguna etapa de la investigación.

3.6.2. Cuidado del medio ambiente

Debido a la naturaleza estrictamente teórica y documental del estudio, este principio no reportó una aplicabilidad directa ni impactos negativos sobre el ecosistema. La investigación se limitó de forma exclusiva al análisis crítico de las resoluciones judiciales recopiladas y al llenado digital de la guía de observación autorizada por la universidad. Al no requerir trabajo de campo, uso de laboratorios ni movilización de recursos contaminantes,

el proyecto aseguró una huella ecológica nula, promoviendo el uso ecoeficiente de recursos de soporte tecnológico y almacenamiento virtual; asimismo, se mantuvo el uso mínimo de energía eléctrica y del papel utilizado en la investigación.

3.6.3. Libre participación por propia voluntad

Este principio no resultó aplicable a la presente investigación, puesto que el diseño metodológico no involucró la participación de sujetos humanos, la aplicación de entrevistas, encuestas ni experimentos clínicos. Al tratarse de un análisis ex post enfocado únicamente en la estructura y argumentación jurídica de piezas procesales preexistentes en los archivos del Poder Judicial, no fue necesario gestionar consentimientos ni asentimientos informados de personas directas.

3.6.4. Beneficencia y no maleficencia

El estudio se diseñó minuciosamente para asegurar que su ejecución no generara ningún tipo de perjuicio, estigma o daño moral a los involucrados en el litigio de origen (no maleficencia). A la vez, persiguió un fin de utilidad pública y académica (beneficencia), ya que el diagnóstico cualitativo sobre la forma en que los jueces de Huánuco motivaron el incremento de las pensiones alimentarias aportó criterios de valor para la optimización de la predictibilidad jurídica, el debido proceso y la defensa eficaz de los derechos alimentarios de los niños y adolescentes en la judicatura local.

3.6.5. Integridad y honestidad

La investigación se desarrolló con un compromiso de verdad académica y respeto por la propiedad intelectual. Respecto al análisis de las sentencias, se actuó con total transparencia, presentando la información conforme obró en el expediente seleccionado, sin presentar alteraciones ni sesgos interpretativos. Asimismo, se aplicó el sistema de citación APA 7.^a edición para reconocer adecuadamente las fuentes doctrinales utilizadas.

3.6.6. Justicia

Este principio se materializó mediante la evaluación técnica, objetiva e imparcial en el momento de la aplicación del instrumento recolector de datos. El investigador analizó el desempeño argumentativo del juzgador con base en una matriz previamente definida, evitando sesgos de carácter personal, de género o ideológicos. De tal modo, las conclusiones reflejaron un análisis equilibrado y estrictamente metodológico sobre la calidad de las decisiones judiciales emitidas.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Hechos que sustentan la pretensión planteada	
Hechos	Descripción
Existencia del vínculo filial	Se acreditó mediante el acta de nacimiento de la menor, documento que permitió comprobar la relación paterno-filial entre el demandado y la alimentista. Este vínculo constituyó el fundamento jurídico que dio origen a la obligación alimentaria y legitimó la pretensión de aumento de la pensión.
Minoría de edad del alimentista	La sentencia estableció que la alimentista era menor de edad, contando con seis años y diez meses al momento de resolver el proceso. Esta condición justificó la especial protección del Estado y la necesidad de garantizar su desarrollo integral mediante una pensión adecuada.
Estado de necesidad del menor	El juzgado determinó que las necesidades de la menor se habían incrementado debido a su crecimiento y al inicio de la etapa escolar, generando mayores gastos en alimentación, educación, vestido, salud y recreación. Por ello, se consideró acreditado el presupuesto para el aumento de la pensión alimenticia.
Ejercicio de la tenencia por parte de la madre	Se verificó que la madre ejercía el cuidado y representación de la menor, siendo quien asumía diariamente su crianza y atención. En tal condición, interpuso la demanda de aumento de alimentos buscando cubrir las nuevas necesidades derivadas del desarrollo de su hija.
Capacidad económica presunta del demandado	Aunque no se acreditó documentalmente el monto de los ingresos del demandado, el juzgado consideró que existía una capacidad económica presunta, sustentándose en su condición de maestro de obras, el tiempo transcurrido desde la sentencia anterior, su rebeldía procesal y la aplicación del artículo 481 del Código Civil, que exige de investigar rigurosamente sus ingresos.
Otras cargas familiares acreditadas	En la sentencia de primera instancia no se acreditó que el demandado tuviera otras cargas familiares que limitaran su capacidad para cumplir con la obligación alimentaria. En consecuencia, el juzgado no consideró este aspecto como un factor que justificara mantener el monto inicial de la pensión.

Fuente: Caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco.

Lectura: En el cuadro 1, la pretensión alimentaria se sustenta en la acreditación del vínculo paterno-filial, la minoría de edad y el estado de necesidad de la alimentista. Asimismo, se reconoce que la madre ejerce la tenencia y que el demandado posee capacidad económica presunta, pese a no tener otras cargas familiares acreditadas.

Cuadro 2

Hechos probados	
Hechos	Descripción
Existencia del Vínculo filial	Se acreditó mediante el acta de nacimiento de la menor, documento que demostró la relación paterno-filial entre el demandado y la alimentista. Este vínculo constituyó el presupuesto jurídico que originó la obligación de prestar alimentos y permitió analizar la procedencia del aumento de la pensión.
La demandante ejerce la representación y tenencia del menor	Se verificó que la demandante ejercía la representación legal y el cuidado permanente de la menor, siendo quien asumía su crianza y atención diaria. En tal condición, interpuso la demanda de aumento de alimentos en defensa de los derechos e intereses de su hija.
El demandado no cuenta con otra carga familiar	En la sentencia de primera instancia no se acreditó que el demandado tuviera otra carga familiar que limitara su capacidad para asumir un mayor monto de pensión alimenticia. En consecuencia, este aspecto no fue considerado por el juzgado para resolver la controversia.
El demandado no acreditó ingresos insuficientes ni incapacidad económica	El demandado fue declarado rebelde al no contestar la demanda, por lo que no presentó medios probatorios que acreditaran ingresos insuficientes o una incapacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria. Por ello, el juzgado valoró su capacidad económica presunta conforme al artículo 481 del Código Civil.
La menor alimentistas tienen 6 años de edad	La sentencia estableció que la menor alimentista contaba con seis años de edad, etapa en la que sus necesidades de alimentación, educación, salud, vestido y recreación se habían incrementado respecto del proceso anterior, justificando el aumento de la pensión alimenticia

Fuente: Caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco.

Lectura: En el cuadro 2 se advierte que se encuentran plenamente acreditados el vínculo paterno-filial, la minoría de edad y el estado de necesidad de la menor alimentista. Asimismo, se verifica que la madre ejerce su representación y tenencia, mientras que el demandado no acreditó incapacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria, las cuales fueron consideradas al fijar la pensión de alimentos.

Cuadro 3

Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia		
	Fundamentos	Descripción
Fácticos	Existencia del vínculo filial	Se acreditó mediante el acta de nacimiento de la menor, documento que demostró la relación paterno-filial entre el demandado y la alimentista. Este vínculo constituyó el fundamento legal que originó la obligación del demandado de prestar alimentos a favor de su hija.
	Minoría de edad y estado de necesidad del alimentista	La sentencia estableció que la alimentista era menor de edad y contaba con seis años de edad, encontrándose en una etapa de desarrollo que implicaba mayores gastos en alimentación, educación, salud, vestido y recreación. En consecuencia, el juzgado concluyó que sus necesidades se habían incrementado respecto del proceso anterior.
	Capacidad económica presunta del demandado	Aunque no se acreditó documentalmente el monto de los ingresos del demandado, el juzgado consideró que existía una capacidad económica presunta, debido a su condición laboral, al tiempo transcurrido desde la fijación de la pensión inicial y a su rebeldía procesal, aplicando el criterio previsto en el artículo 481 del Código Civil.
	No existencia de otras cargas familiares	Durante el proceso no se acreditó que el demandado tuviera otras cargas familiares que limitaran su obligación alimentaria. Por ello, el juzgado no consideró este aspecto como un factor que justificara restringir el incremento de la pensión solicitada por la demandante.
	- Art. 139 inciso 3 de la Constitución. - Artículo I del Título Preliminar	- El artículo 139 inciso 3 reconoce el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En el presente caso, dicho principio se materializa en la tramitación regular del proceso de alimentos, garantizando a las partes el ejercicio de su derecho de defensa, la actuación de medios probatorios y la emisión

Jurídicos	del Código Procesal Civil.	de una decisión motivada por parte del órgano jurisdiccional. - Este artículo consagra el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos. En el presente caso, la demandante acude al órgano jurisdiccional en representación de sus menores hijos, buscando la protección de su derecho alimentario, lo cual legitima plenamente la interposición de la demanda.
	- Art. 2 inciso 1 (derecho a la vida y bienestar). - Art. 4 (protección especial al niño). - Art. 6 (deber de los padres de alimentar a sus hijos).	- Art. 2 El derecho a la vida comprende no solo la existencia física, sino también el acceso a condiciones dignas de desarrollo. En este contexto, el derecho alimentario forma parte esencial del bienestar de los menores, garantizando su subsistencia y desarrollo integral, lo cual justifica la intervención del Estado a través del proceso judicial. - Art. 4 Este artículo establece que el Estado brinda especial protección al niño y al adolescente. En el presente caso, dicha protección se traduce en la obligación del juez de priorizar los derechos de los menores alimentistas al momento de resolver el conflicto, asegurando su desarrollo integral. - Art. 6 La Constitución reconoce como deber y derecho de los padres el alimentar, educar y proteger a sus hijos. En ese sentido, el demandado, en su calidad de padre, tiene la obligación ineludible de contribuir económicamente a la manutención de sus menores hijos, independientemente de cualquier otra circunstancia.
	Principio del interés superior del niño	Este principio, desarrollado en la sentencia, establece que en toda decisión que involucre a menores debe prevalecer su bienestar por encima de cualquier otro interés.
	- Art. 188, 196 y	Artículo 188: establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes.

	197: carga de la prueba y valoración conjunta.	Artículo 196: señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos. Artículo 197: dispone que el juez valora los medios probatorios en forma conjunta y razonada. En el presente caso, la demandante ha acreditado los hechos constitutivos de su pretensión (vínculo filial, necesidad de los menores), mientras que el demandado no ha logrado probar de manera suficiente sus alegaciones respecto a limitaciones económicas, lo cual ha sido valorado integralmente por el juez.
	Ley 28970: Registro de Deudores Alimentarios Morosos	Esta ley establece el registro de las personas que incumplen con sus obligaciones alimentarias, como mecanismo de coerción para garantizar el cumplimiento de las pensiones fijadas judicialmente.
Decisión adoptada		Declarando FUNDADA en parte la demanda de AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS postulada por (ABC) en representación de su menor hija (ABC) contra (ABC). En consecuencia: 2. ORDENO el AUMENTO de la pensión de alimentos fijada inicialmente en la Sentencia N° 023-2021 contenida en la Resolución N° 11 de fecha 29 de enero de 2021 del Expediente N° 01015-2017-0-1201-JP-FC-01 que obra de folios 02 a 09, emitida por el 1° Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco; debiendo ser la pensión mensual actual en la suma de TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 300.00).

Fuente: Caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco.

Lectura: En el cuadro 3 se evidencia que la sentencia de primera instancia se basa en la acreditación de los presupuestos de la obligación alimentaria, así como en la aplicación de normas legales y principios como el interés superior del niño. En consecuencia, se fija una pensión alimenticia equivalente a S/. 300 soles de los ingresos del demandado.

Cuadro 4

La pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación	
Titular de la apelación	Los demandados
Pretensión recursal	La demandante (ABC) interpuso recurso de apelación solicitando que se revocara la sentencia de primera instancia y se incrementara la pensión alimenticia, proponiendo que esta se fijara en un monto superior al establecido, al considerar que la suma de S/ 300.00 resultaba insuficiente para cubrir las necesidades de la menor.
Fundamentos	La apelación se sustentó en que el juzgado no habría valorado adecuadamente el estado de necesidad de la menor ni la capacidad económica del demandado. Sin embargo, la Sala Superior concluyó que el incremento de las necesidades de la alimentista había sido considerado correctamente y que, ante la falta de prueba sobre los ingresos reales del obligado, el monto fijado en primera instancia resultaba razonable y proporcional, confirmando la sentencia apelada.

Fuente: Caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco.

Lectura: En el cuadro 4 se evidencia que el recurso de apelación fue interpuesto por la demandante (ABC), quien solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y se fijara una pensión alimenticia superior a la establecida. Sustentó su pretensión en que el monto de S/

300.00 resultaba insuficiente para atender las necesidades de la menor alimentista, alegando además que el juzgado no valoró adecuadamente la capacidad económica del demandado ni aplicó correctamente los criterios previstos en el artículo 481 del Código Civil para determinar el monto de la pensión.

Cuadro 5

Los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia		
	Fundamentos	Descripción
Facticos	Vínculo filial acreditado	La Sala Superior confirmó que el vínculo paterno-filial entre el demandado y la menor alimentista se encontraba plenamente acreditado mediante el acta de nacimiento. Este hecho constituyó el fundamento de la obligación alimentaria y no fue materia de controversia durante la apelación.
	Estado de necesidad de la menor	La Sala estableció que las necesidades de la menor se habían incrementado debido a su crecimiento y a su etapa escolar, lo que implicaba mayores gastos en alimentación, educación, vestido, salud y recreación. Por ello, consideró acreditado el presupuesto para el aumento de la pensión alimenticia.
	Situación personal y laboral del demandado	La sentencia señaló que no existían medios probatorios que acreditaran los ingresos reales o la actividad laboral del demandado. Sin embargo, aplicando el artículo 481 del Código Civil, la Sala consideró innecesario investigar rigurosamente sus ingresos y valoró su capacidad económica presunta para determinar un monto razonable de la pensión.
	No existencia de carga familiar adicional	La Sala Superior advirtió que durante el proceso no se acreditó que el demandado tuviera otras cargas familiares que limitaran su obligación alimentaria. En consecuencia, este aspecto no fue considerado como un elemento que justificara modificar el monto fijado en la sentencia de primera instancia.
	- Los artículos 472° del Código Civil y 92° del Código de los Niños y Adolescentes	La Sala aplica estos artículos para señalar que: • Los alimentos comprenden todo lo necesario para la subsistencia del menor (alimentación, educación, salud, vivienda, etc.).

Jurídicos		El derecho alimentario tiene carácter integral y está orientado al desarrollo del niño.
	- Artículo 481° del Código Civil	La Sala utiliza este artículo para determinar que la pensión alimenticia debe fijarse en función de: - Las necesidades del alimentista - Las posibilidades económicas del obligado
	- Artículo 196° del Código Procesal Civil	La Sala aplica este artículo para establecer que: - La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos. En ese sentido: - La demandante acreditó el vínculo y la necesidad de los menores - El demandado no logró probar de manera suficiente sus limitaciones económicas ni cargas familiares
Decisión adoptada		DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por la demandante (ABC), a través del escrito de fojas cincuenta y seis a sesenta; por consiguiente: 5.2. CONFÍRMESE la Sentencia N° 297-2022, contenida en la Resolución N° 06, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que obra en autos de fojas cuarenta a cincuenta y dos, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda de aumento de pensión de alimentos postulada por (ABC) en representación de su menor hija (ABC) contra (ABC); en consecuencia ordeno el aumento de la pensión de alimentos fijada inicialmente en la Sentencia N° 023-2021 contenida en la Resolución N° 11 de fecha 29 de enero de 2021 del Expediente N° 01015-2017-0-1201-JP-FC-01 que obra de folios 02 a 09, emitida por el 1° Juzgado de 5 Paz Letrado Familia – Huánuco; debiendo ser la

	pensión mensual actual en la suma de trescientos con 00/100 soles (S/. 300.00),
--	--

Fuente: Caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco.

Lectura: En el cuadro 5 se aprecia que la Sala Superior sustenta su decisión en la acreditación del vínculo paterno-filial, el estado de necesidad de la menor, la capacidad económica presunta del demandado y la no existencia de otras cargas familiares. Asimismo, concluye que los agravios expuestos por la demandante no desvirtúan la valoración efectuada en primera instancia, por lo que confirma la sentencia apelada en todos sus extremos.

V.DISCUSIÓN

Los resultados permitieron determinar que el proceso sobre aumento de pensión de alimentos se caracterizó por la acreditación del vínculo paterno-filial, el incremento de las necesidades de la menor alimentista y la valoración de la capacidad económica presunta del demandado, elementos que sustentaron el aumento de la pensión de S/ 270.00 a S/ 300.00. Asimismo, la Sala Superior confirmó la decisión de primera instancia al considerar que el monto fijado respondía a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por el ordenamiento jurídico.

Estos resultados coinciden con Mendoza (2024), quien concluyó que el incremento de la pensión alimenticia debe sustentarse en la variación de las necesidades del alimentista y en las posibilidades económicas del obligado, criterios que deben ser valorados de manera conjunta por el órgano jurisdiccional. Del mismo modo, Hidalgo (2023) sostiene que la calidad de las resoluciones judiciales en los procesos de aumento de alimentos depende de una adecuada motivación y de la correcta valoración de los medios probatorios, garantizando la protección efectiva del derecho alimentario del menor.

Desde el punto de vista teórico, los resultados guardan relación con Varsi (2020), quien señala que el aumento de la pensión alimenticia debe responder a la modificación de las necesidades del alimentista y a la capacidad económica del obligado. Asimismo, Ledesma (2021) sostiene que las resoluciones judiciales deben encontrarse debidamente motivadas, exponiendo de manera clara las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada. En el presente caso, ambas instancias fundamentaron su decisión en el artículo 482 del Código Civil y en el principio del interés superior del niño, priorizando la protección del derecho alimentario de la menor.

En consecuencia, se concluye que el proceso judicial analizado presentó las características propias de un proceso de aumento de pensión de alimentos desarrollado conforme al marco jurídico peruano, evidenciándose una adecuada aplicación de los criterios de necesidad del alimentista, capacidad económica del obligado y motivación de las resoluciones judiciales, garantizando la protección del interés superior de la niña.

Los resultados del primer objetivo específico, evidenciaron que la pretensión de aumento de pensión de alimentos se sustentó en la acreditación del vínculo paterno-filial, la representación ejercida por la madre, el incremento de las necesidades de la menor y la capacidad económica presunta del demandado. Estos elementos permitieron al órgano

jurisdiccional verificar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 482 del Código Civil para disponer el aumento de la pensión alimenticia.

Este resultado coincide con Carrillo y Segarra (2023), quienes concluyeron que la adecuada valoración de los medios probatorios y el respeto al debido proceso constituyen elementos esenciales para resolver las solicitudes de aumento de pensión alimenticia, garantizando la protección del interés superior del niño. Asimismo, concuerda con Paredes Tananta (2023), quien sostiene que la correcta motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de la prueba permiten justificar jurídicamente la procedencia del incremento de la pensión alimenticia.

Desde el aspecto teórico, los resultados guardan relación con Varsi (2020), quien sostiene que el aumento de la pensión alimenticia procede cuando se acredita la variación de las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Del mismo modo, Monroy Gálvez (2021) señala que la demanda constituye el acto procesal mediante el cual se exponen los hechos y fundamentos que justifican la pretensión, correspondiendo al juez verificar si estos cumplen los presupuestos legales para emitir una decisión ajustada a derecho. En el caso analizado, dichos presupuestos fueron acreditados mediante los medios probatorios incorporados al proceso.

En consecuencia, se concluye que los hechos que sustentaron la pretensión fueron suficientes para justificar el aumento de la pensión alimenticia, evidenciándose una adecuada aplicación de la normativa civil y de los principios que protegen el derecho alimentario de la menor.

Los resultados del segundo objetivo específico, evidenciaron que los hechos probados durante el proceso permitieron acreditar la existencia del vínculo paterno-filial, la minoría de edad de la alimentista, el incremento de sus necesidades y la capacidad económica presunta del demandado. Asimismo, el juzgado verificó que no existían medios probatorios que desvirtuaran dichos presupuestos, por lo que concluyó que resultaba procedente el aumento de la pensión alimenticia.

Este resultado coincide con Vásquez (2022), quien concluyó que las decisiones sobre aumento de pensión alimenticia deben sustentarse en una valoración equilibrada de las necesidades del alimentista y de la capacidad económica del obligado, garantizando la protección del interés superior del niño. Asimismo, concuerda con Soto (2023), quien sostiene que la correcta aplicación de la normativa y la adecuada valoración de los medios

probatorios constituyen elementos determinantes para emitir decisiones judiciales de calidad en los procesos de aumento de alimentos.

Desde el punto de vista teórico, los resultados guardan relación con Taruffo (2020), quien señala que la finalidad de la prueba es generar convicción en el juzgador mediante la acreditación de los hechos controvertidos. Del mismo modo, Ferrer (2020) sostiene que los medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta conforme a las reglas de la sana crítica, permitiendo que la decisión judicial se sustente en hechos debidamente acreditados. En el presente caso, el órgano jurisdiccional realizó una valoración integral de la prueba para determinar la procedencia del aumento de la pensión alimenticia.

En consecuencia, se concluye que los hechos probados fueron suficientes para acreditar la variación de las necesidades de la menor y la capacidad económica presunta del demandado, justificando jurídicamente el incremento de la pensión alimenticia conforme a la normativa vigente.

Los resultados del tercer objetivo específico, evidenciaron que la sentencia de primera instancia sustentó el aumento de la pensión alimenticia en la acreditación del incremento de las necesidades de la menor y en la capacidad económica presunta del demandado, aplicando los artículos 481 y 482 del Código Civil. Asimismo, el juzgado fundamentó su decisión en el principio del interés superior del niño y en la valoración conjunta de los medios probatorios, concluyendo que correspondía incrementar la pensión de S/ 270.00 a S/ 300.00 mensuales.

Este resultado coincide con Herrera (2023), quien concluyó que la calidad de las sentencias en los procesos de aumento de pensión alimenticia depende de la correcta aplicación de la normativa, de la valoración de los medios probatorios y de una adecuada motivación judicial. Asimismo, guarda relación con Ramos (2023), quien sostiene que la eficacia de las decisiones judiciales fortalece la protección del derecho alimentario, garantizando una tutela efectiva a favor de los menores.

Desde el aspecto teórico, los resultados se relacionan con Ledesma (2021), quien sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía del debido proceso, al exigir que el juez exponga de manera clara las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión. Asimismo, Alexy (2020) señala que el principio de razonabilidad y proporcionalidad exige que toda decisión judicial mantenga equilibrio entre las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. En el presente caso, dichos

criterios fueron observados por el órgano jurisdiccional al determinar el nuevo monto de la pensión alimenticia.

En consecuencia, se concluye que la sentencia de primera instancia presentó una adecuada fundamentación jurídica y probatoria, aplicando correctamente los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interés superior del niño para justificar el incremento de la pensión alimenticia.

Los resultados del cuarto objetivo específico, evidenciaron que la pretensión recursal fue formulada por la demandante, quien solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y se incrementara el monto de la pensión alimenticia, al considerar que la suma fijada de S/ 300.00 era insuficiente para atender las necesidades de la menor. Asimismo, sostuvo que el juzgado no valoró adecuadamente la capacidad económica del demandado ni aplicó correctamente los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil.

Este resultado coincide con Falconi y Ramón (2023), quienes concluyeron que las resoluciones emitidas en los procesos de aumento de pensión alimenticia deben fundamentarse en criterios objetivos relacionados con las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado, garantizando el principio de igualdad procesal. Del mismo modo, Hidalgo (2023) sostiene que la adecuada motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de los agravios formulados en los recursos impugnatorios fortalecen la calidad de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Desde el punto de vista teórico, los resultados guardan relación con Monroy (2021), quien señala que los recursos impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten revisar las decisiones judiciales cuando una de las partes considera afectados sus derechos. Asimismo, Ledesma (2021) sostiene que el recurso de apelación debe expresar de manera clara los agravios que sustentan la revisión de la sentencia, permitiendo al órgano superior verificar la correcta aplicación de la ley y la adecuada valoración de los medios probatorios. En el presente caso, la Sala Superior analizó los fundamentos expuestos por la apelante antes de emitir su decisión.

En consecuencia, se concluye que la apelación fue presentada conforme a las garantías del debido proceso, permitiendo que la decisión de primera instancia fuera revisada por el órgano jurisdiccional superior, el cual evaluó los agravios expuestos antes de resolver la controversia.

Los resultados del quinto objetivo específico, evidenciaron que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que el incremento de la pensión alimenticia de S/ 270.00 a S/ 300.00 se encontraba debidamente sustentado en la valoración de las necesidades de la menor y en la capacidad económica presunta del demandado. Asimismo, determinó que los agravios expuestos por la demandante no desvirtuaban los fundamentos de la resolución apelada, razón por la cual confirmó íntegramente la decisión emitida por el juzgado.

Este resultado coincide con Mendoza (2024), quien concluyó que la segunda instancia cumple una función de control jurídico sobre las decisiones emitidas por el juez de primera instancia, verificando que estas se encuentren debidamente motivadas y respeten los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Del mismo modo, Herrera (2023) sostiene que la confirmación de una sentencia en materia de alimentos responde a la correcta aplicación de la normativa civil y a una valoración suficiente de los medios probatorios incorporados al proceso, garantizando la protección efectiva del derecho alimentario del menor.

Desde el punto de vista teórico, los resultados guardan relación con Couture (2020), quien sostiene que la finalidad de los recursos impugnatorios es permitir que el órgano jurisdiccional superior examine la legalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales, asegurando una adecuada administración de justicia. Asimismo, Ledesma (2021) refiere que la motivación judicial constituye una garantía del debido proceso, pues exige que toda resolución exprese las razones jurídicas y fácticas que justifican la decisión adoptada. En el presente caso, la Sala Superior realizó una revisión integral de la sentencia apelada y concluyó que esta había aplicado correctamente los criterios previstos en los artículos 481 y 482 del Código Civil, razón por la cual confirmó el fallo emitido en primera instancia.

En consecuencia, se concluye que la resolución de segunda instancia evidenció una adecuada revisión de los agravios planteados y una correcta aplicación del marco jurídico vigente, confirmando una decisión que protegió el interés superior de la menor y garantizó el cumplimiento de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela jurisdiccional efectiva.

VI. CONCLUSIONES

Conclusión 1

Se caracterizó el proceso de aumento de pensión de alimentos del Expediente N.º 00089-0-1201-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Huánuco, evidenciándose que la decisión judicial se sustentó en la acreditación del vínculo paterno-filial, el incremento de las necesidades de la menor, la capacidad económica presunta del demandado y la aplicación de los artículos 481 y 482 del Código Civil, en observancia del principio del interés superior del niño.

Conclusión 2

Se determinó que los hechos que sustentaron la demanda de aumento de alimentos fueron suficientes para justificar la modificación de la pensión alimenticia, debido a que durante el proceso se acreditó el incremento de las necesidades de la menor y la obligación legal del demandado de contribuir a su manutención, permitiendo al órgano jurisdiccional declarar fundada en parte la demanda.

Conclusión 3

Se estableció que la sentencia de primera instancia presentó una adecuada fundamentación jurídica y probatoria, al valorar de manera conjunta los medios probatorios y aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad para fijar el nuevo monto de la pensión alimenticia, incrementándola de S/ 270.00 a S/ 300.00 mensuales, conforme al marco normativo vigente.

Conclusión 4

Se identificó que el recurso de apelación interpuesto por la demandante permitió la revisión integral de la sentencia; sin embargo, los agravios formulados no desvirtuaron los fundamentos jurídicos ni probatorios de la resolución apelada, por lo que se confirmó la decisión emitida por el juzgado de primera instancia.

Conclusión 5

Se concluyó que la sentencia de segunda instancia garantizó la correcta aplicación de la normativa civil y de los principios que rigen los procesos de alimentos, al confirmar una decisión debidamente motivada y orientada a proteger el derecho alimentario de la menor

mediante una valoración objetiva de sus necesidades y de las posibilidades económicas del obligado, fortaleciendo la tutela jurisdiccional efectiva.

VII. RECOMENDACIONES

Primera.

Se recomienda a los servidores judiciales en familia fortalecer la valoración integral de los medios probatorios relacionados con las necesidades actuales del alimentista y la capacidad económica del obligado, a fin de que las decisiones sobre aumento de pensión de alimentos reflejen de manera objetiva el principio del interés superior del niño y garanticen una protección efectiva de sus derechos.

Segunda.

Se recomienda a las partes procesales incorporar durante el trámite del proceso medios probatorios suficientes y actualizados que acrediten tanto el incremento de las necesidades del alimentista como la situación económica del obligado, permitiendo al órgano jurisdiccional emitir resoluciones con una mayor precisión y adecuada fundamentación jurídica.

Tercera.

Se recomienda al Poder Judicial promover la capacitación continua del personal jurisdiccional en materia de derecho de familia, valoración probatoria y motivación de resoluciones judiciales en procesos de alimentos, con la finalidad de fortalecer la uniformidad de los criterios jurisdiccionales, garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y proteger de manera prioritaria los derechos de niñas, niños y adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2023). Tratado de derecho de familia (1.^a ed.). Instituto Pacífico.
<https://biblioteca.unapiquitos.edu.pe/bib/34741>
- Alexy, R. (2020). Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica (2.^a ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24802w/Argumentacion_Juridica/Teoria_de_la_argumentacion.pdf
- Bernal Torres, C. A. (2023). Metodología de la investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales (5.^a ed.). Pearson Educación.
<https://bibliotecadigital.utn.edu.ec/files/original/fb0b0cfee2ae990609933d17c6890848960051aa.pdf>
- Calamandrei, P. (1996). Instituciones de derecho procesal civil (3 tomos). Editorial El Foro.
<https://www.ugr.es/~redce/REDCE8/articulos/10PieroCalamandrei.htm>
- Cappelletti, M., & Garth, B. G. (1996). El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. Fondo de Cultura Económica pág. 20.
<https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/119accesojavierlarosaperu.pdf>
- Carrillo Pingos, S. L., & Segarra Plua, L. J. (2023). Tutela judicial efectiva en la sustanciación de los incidentes por aumento y reducción de las pensiones alimenticias, provincia de Santa Elena cantón Santa Elena [Trabajo de integración curricular para la obtención del título de abogadas, Universidad Estatal Península de Santa Elena]. Repositorio Institucional de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.
<https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/10288>
- Carnelutti, F. (1944). Sistema de derecho procesal civil (4 tomos). Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA). <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=716>
- Carrión Lugo, J. (2000). Tratado de derecho procesal civil (Vol. II). Grijley.
<https://biblioteca.tc.gob.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6686>
- Cavani, R. (2018). La teoría impugnatoria: Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil. Gaceta Jurídica. <https://content.lpderecho.pe/wp->

[content/uploads/2023/01/Una-teor%C3%ADa-impugnatoria-para-el-proceso-civil-peruano-15-40.pdf](#)

- Chiovenda, G. (2000). Principios de derecho procesal civil (Trad. J. Casals Santaló y A. Salvador Bosque). Editorial Reus. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/giussepe-chiovenda-principios-del-derecho-procesal-civil-tomo-i.pdf>
- Couture, E. J. (2020). Fundamentos del derecho procesal civil (4.^a ed.). Editorial B de F. [file:///C:/Users/hp/Downloads/FUNDAMENTOS_DEL_DERECHO_PROCESAL_CIVIL - EDUARDO COUTURE noPW-ilovepdf-compressed.pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/FUNDAMENTOS_DEL_DERECHO_PROCESAL_CIVIL_-_EDUARDO_COUTURE_noPW-ilovepdf-compressed.pdf)
- Devis Echandía, H. (2012). Teoría general de la prueba judicial (6.^a ed., 2 vols.). Editorial Temis; Pontificia Universidad Javeriana. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/tratado.pdf>
- Falconi Romero, L. D., & Ramón Merchán, M. E. (2023). Vulneración del derecho de no discriminación e igualdad procesal en las resoluciones de incidentes de rebaja y alza de pensión alimenticias en el Ecuador. Polo del Conocimiento, 8(3), 754-771. <https://doi.org/10.23857/pc.v8i3.5334>
- Ferrer Beltrán, J. (2020). La valoración racional de la prueba. Marcial Pons. https://www.academia.edu/70749045/La_Valoraci%C3%B3n_Racional_de_la_Prueba_Jordi_Ferrer_Beltr%C3%A1n
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill Education. <https://artes.upn.edu.co/wp-content/uploads/2024/11/METODOLOGIA-DE-LA-INVESTIGACION-Sampieri-Mendoza-2018.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2023). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta (2.^a ed.). McGraw-Hill. <https://www.mheducation.com>
- Herrera Revelo, C. D. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia; expediente N.º 00211-2017-0-2506-JP-FC-01; distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2023 [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/36705>

- Hinostroza Minguez, A. (2017). Derecho procesal civil. Tomo IX. Jurista Editores.
<https://biblioteca.unapiquitos.edu.pe/bib/52229>
- Hidalgo Roque, G. F. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre el aumento de pensión alimenticia del expediente N.º 00185-2016-0-1214-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Huánuco, Perú – 2023 [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
<https://hdl.handle.net/20.500.13032/32957>
- Ledesma Narváez, M. (2021). Comentarios al código procesal civil: análisis artículo por artículo / (4 a ed.). Gaceta Jurídica.
<http://bcrportal.op.bcrp/files/biblio/input/consultas/app/BoletinImag/90469.jpg>
- Ley N.º 29733. (2011). Ley de Protección de Datos Personales.
<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/243470-29733>
- Monroy Gálvez, J. F. (2021). Teoría general del proceso (4.ª ed., 1.ª reimp.). Communitas.
https://www.communitas.pe/shop/9786124530913-teoria-general-del-proceso-23167#attribute_values=119773,88832,88831,88829,88813,90464,88856,97710,88820,90487
- Mendoza Carrillo, R. J. (2025). Incremento y reducción de la pensión alimenticia desde la perspectiva del artículo 482º del Código Civil, en Tumbes-2024 [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Tumbes]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Tumbes. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/UNTUMBES/65810>
- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2021). Metodología de la investigación: Cuantitativa, cualitativa y redacción de la tesis (5.ª ed.). Ediciones de la U.
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf

- Paredes Tananta, M. (2024). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia; expediente N.º 00144-2020-0-1616-JP-FC-01; distrito judicial de La Libertad – Paiján. 2023 [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/38381>
- Perú. (1984). Código Civil (Decreto Legislativo N.º 295). <https://spij.minjus.gob.pe>
- Perú. (1984). Código Civil (Decreto Legislativo N.º 295). Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), artículo 481. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/>
- Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf>
- Perú (1993). Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N.º 768. <https://spij.minjus.gob.pe/>
- Perú. (2000). Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe>
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2019). Manual de derecho de familia. Instituto Pacífico. <https://instituto.pacifico.edu.pe/>
- Plácido, R. (2021). Manual de derecho de Familia. Lima: Gaceta Juridica.
- Poder Judicial del Perú. (2023). Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). <https://www.pj.gob.pe>
- Priori Posada, G. F. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/cef993ba-bf0d-4cc5-ade6-90eea3c2d2db>
- Ramos Galarza, C. A. (2020). Los alcances de una investigación. CienciAmérica, 9(3), 1-6. <https://doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>
- Ramos Evaristo, D. A. (2023). La liquidación de pensiones alimenticias devengadas y su incidencia con la medida de protección de pensión alimenticia en el segundo juzgado de familia de Huánuco, 2018 [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional de la Universidad de Huánuco. <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/20.500.14257/4175>

- Soto Robles, M. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia; expediente N.º 00683-2017-0-1201-JP-FC-01; distrito judicial de Huánuco – Huánuco. 2023 [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/32579>
- Tantaleán Odar, R. M. (2022). Derecho de familia. Instituto Pacífico S.A.C. <https://actualidadcivil.pe/revistas/edicion/actualidad-civil-129/los-principios-generales-del-derecho-de-familia>
- Taruffo, M. (2020). La prueba de los hechos. Editorial Trotta. <https://www.trotta.es/libros/la-prueba-de-los-hechos/9788481645347/>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2008). Sentencia del Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.html>
- UNICEF. (2023). Estado Mundial de la Infancia 2023. <https://www.unicef.org/es/reports/state-worlds-children-2023>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2026). Resolución N.º 0129-2026-CU-ULADECH Católica, que aprueba el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación (Versión 001). <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2026/06/Reglamento-de-integridad-cientifica-v001.pdf>
- Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial: relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar (t. 3). Lima: Gaceta Jurídica. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5256>
- Vásquez Vélez, E. A. (2022). El principio constitucional de igualdad en el incidente de aumento y disminución de pensión alimenticia en la ciudad de Ibarra, año 2019 [Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Civil, Universidad Técnica del Norte]. Repositorio Digital Universidad Técnica del Norte. <https://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/12100>

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: Caracterización sobre aumento de pensión de alimentos; caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco, 2026

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuáles son los elementos que caracterizan el aumento de alimentos; caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco, 2026?	OBJETIVO GENERAL: Describir los elementos que caracterizan el aumento de alimentos; caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04; distrito judicial de Huánuco, 2026; distrito judicial del Santa, 2026 OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 1. Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada. 2. Identificar los hechos probados. 3. Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia. 4. Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación. 5. Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.	Caracterización sobre aumento de pensión de alimentos	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo. Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental, transversal, de estudio de caso. Unidad de análisis: Expediente judicial N.º 00089-0-1201-JP-FC-04. Técnica: Análisis documental. Instrumento: Guía de observación documental. Método de análisis: Análisis de contenido.

ANEXO 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Titulo	Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores de la variable
CARACTERIZACIÓN SOBRE AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N° 00089-0-1201-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2026	Caracterización sobre aumento de la pensión de alimentos	Modificando el postulado genérico, se sostiene que la caracterización en procesos de aumento de alimentos es la aptitud analítica y legal del juez para determinar si existió una variación real y sobrevenida en el binomio necesidad-posibilidad. Basado en Canales (2022), implica evaluar si el monto preexistente quedó obsoleto frente al incremento del costo de vida o de las necesidades del menor, en estricta aplicación del principio del interés superior del niño y el artículo 482 del Código Civil.	Operacionalmente, la variable se analizará de forma cualitativa en el texto escrito del expediente judicial Caso N° 00089-0-1201-JP-FC-04, mediante la aplicación de una guía de observación sistemática. Este instrumento verificará de manera ex post la idoneidad y el nivel de motivación de la estructura del fallo (parte expositiva, considerativa y resolutive) respecto a la procedencia del incremento solicitado.	Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada. Identificar los hechos probados. Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia. Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación. Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Guía de observación

CARACTERIZACIÓN SOBRE AUMENTO DEPENDENCIA DE ALIMENTOS; CASO N.º 00089-0-1201-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2026.

1. **Respecto del 1er. objetivo específico:** 1. Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada.

--

2. **Respecto del 2do. Objetivo específico:** Identificar los hechos probados.

--

3. **Respecto del 3er. Objetivo específico:** Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.

--

4. **Respecto al 4to objetivo específico:** Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.

--

5. **Respecto al 5to objetivo específicos:** Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

--

ANEXO 4. ACREDITACIÓN DE LA FUENTE DOCUMENTAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - MIXTO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE: 00089-0-1201-JP-FC-04

MATERIA: AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ: (ABC)

ESPECIALISTA: (ABC)

DEMANDADO: (ABC)

DEMANDANTE: (ABC)

SENTENCIA No. 297–2022

RESOLUCION Nro. 06.

Huánuco, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS: Puesto a Despacho los autos para emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas 15 a 18, doña (ABC), en representación de su menor hija (ABC), de 06 años de edad, interpone demanda de AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS contra el padre de la menor (ABC); a fin de que le aumente la pensión de alimentos de S/. 270.00 a la suma de S/. 1,200.00 a favor de su menor hija, señalando los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho:

Que, de fojas cuatro a seis, que doña (ABC) (debe decir (ABC)) interpone demanda de alimentos contra don (ABC) antes el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco en el Exp. N°01015-2017-0-1201-JP-FC-01; sobre pensión alimenticia a favor de su menor hija, proceso que concluyo mediante sentencia N°023-2021 con Resolución N°11 de fecha 29 de enero del 2021, en el cual se resolvió declarando fundada en parte la demanda de fojas

tres a cinco, interpuesta por doña (ABC) en representación de su menor hija (ABC) de cinco años de edad, en la actualidad, contra don (ABC) sobre alimentos; en consecuencia ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de doscientos setenta (S/. 270.00), que deberán ser pagados en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda y que hasta la actualidad viene incumpliendo.

Que, cuando interpuso la demanda de pensión alimenticia para su menor hija quien contaba con un año de edad, cuando sus necesidades eran mínimas, pero resulta que a la fecha cuenta con seis años de edad y sus necesidades primordiales se han incrementado, debido a su normal desarrollo físico – integral e intelectual, razón por ello requiere un cuidado a tiempo completo no permitiéndole laborar a tiempo completo; lo que con sus pocos ingresos no le permite cubrir todas las necesidades de su menor hija, a realizar más gastos económicos por educación, alimentación, recreación, salud, por la compra de prendas de vestir. Las necesidades de su menor hija son diversas, han aumentado, son inmediatas y urgentes, necesita de cuidados y atención propia de su desarrollo bio-psicosocial; aunado a ello su menor hija está cursando el nivel inicial en la Institución Educativa Inicial Las ZZZ, perteneciendo al distrito de Huánuco, debiendo este cumplir con satisfacer en su totalidad las expectativas de su desarrollo que como ser humano le corresponde, y de las cuales se está privando por irresponsabilidad del demandado, precisa que su hija está sobreviviendo gracias a su esfuerzo y sacrificio, cumpliéndose uno de los requisitos para la interposición de la demanda.

Que, respecto a las posibilidades del obligado también se han incrementado debido que a la fecha sus ingresos mensuales en calidad de maestro de obras ascienden a la suma de S/.5,400.00 obteniendo ingresos fabulosos; por tales motivos encontrándose acreditado las necesidades de la menor y las posibilidades del obligado es procedente el incremento de la pensión de alimentos en la cantidad indicada que solicita en la suma de S/. 1,200.00. asimismo, cumpliendo con otro requisito para interponer la presente demanda, pone en conocimiento que el demandado ha incrementado su situación económica ya que actualmente percibe dos ingresos y no tiene carga familiar, llevando una vida holgada desconociendo la obligación de padre que tiene para con su menor hija, solicitando se declare fundada la demanda en todos sus extremos.

Fundamentos de derecho:

La demandante ampara su demandante en lo previsto en los artículos 472°, 482° y 484° del Código Civil. En los artículos 424°, 425°, 546° y 571° del Código Procesal Civil. Y en los artículos 160°, 161°, 162°, 163° y 164° del Código de los niños y adolescentes.

DE LA CONTESTACIÓN:

Por su parte, el demandado (ABC), fue debidamente notificado con la demanda, anexos y auto admisorio, conforme es de verse del aviso judicial y constancia de notificación de folios 23; sin embargo, pese al tiempo otorgado para absolver la demanda, no lo realizó, por lo que mediante resolución N° 02 de fecha 21 de junio de 2022, se declaró su REBELDÍA (fs. 24 a 26).

II. SÍNTESIS DEL TRÁMITE PROCESAL:

□ Mediante resolución N° 01 de fecha 23 de febrero de 2022 (fojas 19 y 20), se admite a trámite la demanda, y se le concede el plazo de cinco días al demandado para que conteste la demanda.

□ Mediante resolución Nro. 02 de fecha 21 de junio de 2022 (fs. 24 a 26), se declara rebelde al demandado (ABC); señalándose fecha para la Audiencia Única.

□ La Audiencia Única se llevó a cabo con fecha 31 de agosto del año 2022 (fojas 32 a 34), de manera virtual, con la concurrencia de la demandante y del demandado; se declaró saneado el proceso, se invitó a las partes a una conciliación, la misma que no prosperó, por lo que de inmediato se procedió a fijar los puntos controvertidos; se admitieron y actuaron los medios de prueba de la demandante, las partes hicieron uso de su alegato, quedando expedito los autos para dictar sentencia.

III. FUNDAMENTOS:

PRIMERO. - La tutela Jurisdiccional; es la facultad de las personas de recurrir al Poder Judicial para hacer efectivo su derecho de demandar, o contradecir la demanda, y obtener una respuesta del Poder Judicial. Para ello deben cumplir requisitos previos e indispensables establecidos por Ley. El debido proceso; es observar los derechos fundamentales esenciales de las personas que recurren al Poder Judicial, y los principios y reglas esenciales del proceso judicial. Uno de ellos es: el derecho de la prueba, que tienen las partes para acreditar con medios probatorios los hechos de su pretensión, o de su contradicción. Quien alega algo debe

probarlo. El fin es causar convicción al Juez, y así fundamentar su decisión. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero sólo serán mencionadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. El fin del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica. Estas normas se encuentran en los Arts. III del Título Preliminar y 188°, 196°, 197° del Código Procesal Civil. La independencia e imparcialidad de los jueces; es así que el artículo 139° de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional “la independencia en el ejercicio de sus funciones”. Este principio supone un mandato para que, en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política¹.

SEGUNDO. - PUNTOS CONTROVERTIDOS señalados en autos:

1. Determinar si entre las partes se ha acreditado la existencia de un mandato judicial o extrajudicial por el cual se dispuso el pago de un monto de dinero por concepto de alimentos.
2. Determinar, si se ha acreditado que las condiciones económicas del demandado, así como las necesidades de la alimentista, se han visto incrementadas desde la sentencia por concepto de alimentos.
3. Determinar si resulta amparable, disponer el incremento del pago por concepto de pensión alimenticia a favor de la alimentista en el monto solicitado por la accionante.
4. Determinar de ser el caso y por el Juzgado, el monto a incrementarse por concepto de alimentos a favor de la alimentista.

TERCERO. - MARCO JURÍDICO:

3.1 La Constitución Política del Perú en el 1° párrafo de su artículo 4°, establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Asimismo, el 2° párrafo del artículo 6° establece que los

hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Siendo un principio constitucional del niño, madre, anciano, familia y el matrimonio que establece la Constitución Política del Estado.

3.2 El Código Civil en sus artículos 472° y 474°, determina la obligación de cónyuges, ascendientes y descendientes de prestarse alimentos entre sí, así el art. 472°2, señala que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

3.3 La Jurisprudencia establece que los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que obra la protección.

3.4 El artículo 481° del Código Civil, establece que los alimentos deben ser regulados por el Juzgador en proporción a las necesidades de quien los pide, así como a las posibilidades del que darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos. Y, el artículo 487° del Código Civil, establece que el derecho a la pensión alimenticia es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. Asimismo, una vez fijada la pensión, la ley también regula el supuesto de su incremento o aumento, bajo las siguientes condiciones: “Artículo 482.- La pensión alimenticia se incrementa (...) según el aumento (...) que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

CUARTO. - Naturaleza y contenido del AUMENTO de Alimentos. -

4.1 Fundamento del derecho alimentario: El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve.

La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.

4.2 Los aspectos que comprende la pensión de alimentos: La regulación general del derecho alimentario está contenida en el artículo 472 del Código Civil (C.C.), señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que, alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. La obligación de los hijos de sostener a sus padres es el más importante deber moral y jurídico que la misma Constitución Política del Estado ordena y ampara.

QUINTO. - Condiciones para otorgar el AUMENTO de la pensión de alimentos.

5.1 Como cuestión previa, en este punto habrá que observar lo que la ley determina como condiciones o criterios para fijar toda pensión de alimentos. Así, en el artículo 481 del C.C. se indica que: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. De ello, para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se van a evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario).

5.2 Pues bien, una vez fijada la pensión, la ley también regula el supuesto de su incremento o aumento, bajo las siguientes condiciones: “Artículo 482.- La pensión alimenticia se incrementa (...) según el aumento (...) que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para

reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

5.3 El estado de necesidad: Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Por ello, para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Por tanto, la norma exige la verificación de que esta necesidad, en comparación al que existía anteriormente, se haya acrecentado razonablemente, en virtud a determinadas circunstancias plausibles sobre todo propias del desarrollo personal y familiar.

5.4 Las posibilidades del obligado a prestar alimentos: Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre la verificación del incremento de las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio.

5.5 No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos, la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista dará cuenta voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado), razón por la cual nuestra legislación de modo saludable ha señalado que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.), lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar, en cada caso concreto, las posibilidades de incremento económico que haya experimentado el obligado. Empero, cuando se trata de los hijos, el cónyuge o padres en tercera edad, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos⁶.

SEXTO. - Análisis del caso planteado:

6.1 Mandato previo sobre pensión de alimentos:

Con respecto al mandato primigenio de alimentos, se verifica de autos la Sentencia N° 023-2021, contenida en la resolución N° 11, de fecha 29 de enero de 2021, del Expediente N° 01015-2017-0-1201-JP-FC-01 que obra en folios 02 a 09, emitida por el 1° Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco, seguida por las mismas partes en la cual falla:

“(…) DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas tres a cinco, interpuesta por doña (ABC) en representación de su menor hija (ABC) de cinco años de edad, en la actualidad, contra don (ABC) sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de DOSCIENTOS SETENTA (S/.270.00), que deberán ser pagados en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda. (…).”

De este modo queda acreditado la existencia de un mandato judicial primigenio sobre pensión de alimentos a favor de la menor (ABC) en la cual se dispuso como pensión alimenticia la suma de S/. 270.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES).

6.2 Incremento de las condiciones económicas del demandado:

6.2.1 La demandante al interponer su demanda señala que el demandado viene laborando como maestro de obras, cuyos ingresos ascienden a la suma de S/. 5,400.00 mensuales. Si bien en autos no obra medio probatorio que demuestre los reales ingresos del demandado, se tiene que este no ha cumplido con contestar la demanda pese a estar válidamente notificado, conforme se aprecia del aviso y cedula de notificación que obran a folios 23, por lo que mediante resolución N° 02 de fecha 21 de junio de 2022, se le declaró rebelde (siendo la rebeldía una sanción impuesta al justiciable que incumple contestar una demanda incoada en su contra, causando esta, presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda); aunado a ello, se tiene que la Sentencia N° 023-2021 contenida en la Resolución N° 11, de fecha 29 de enero de 2021, del Expediente N° 01015-2017-0-1201-JP-FC-01 donde se fijó primigeniamente la pensión de alimentos, habiendo transcurrido más de un año y siete meses a la fecha, por lo que dado el lapso del tiempo, el demandado pudo conseguir un empleo u oficio que le generen ingresos superiores con lo que contaba en el año 2021; es más el demandado durante la Audiencia Única en la etapa de la conciliación propuso aumentar la pensión de alimentos a la suma de trescientos soles, evidenciándose de este

modo que capacidad económica se ha visto relativamente incrementada, lo que se deberá tener en cuenta.

6.2.2. Por otro lado, se tiene que conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

Asimismo, se tiene que el costo de vida a la fecha ha aumentado, como es de público conocimiento, tanto más si se tiene en cuenta que la pensión alimenticia primigenia se ha acordado en monto fijo, lo que ha quedado devaluado su valor a la fecha, lo que se tiene en cuenta para emitir el fallo correspondiente.

6.3 Incremento de las necesidades de la menor (ABC):

6.3.1 Al respecto se tiene que cuando se dispuso la Sentencia N°023-2021; es decir, la pensión de alimentos primigenia, la menor (ABC), contaba con cinco años de edad, lo cual ha variado debido a que a la fecha la menor cuenta con seis años y diez meses de edad, conforme se tiene del acta de nacimiento a fojas 01.

En efecto, lógicamente, habiendo transcurrido más de un año desde la emisión de la sentencia, se sobreentiende que los gastos conjuntos de alimentación, vestimenta, educación y salud de la menor alimentista, son previsibles de haber aumentado relativamente por el propio hecho de su desarrollo personal, social y educativo. Todo ello aunado en comparación a la situación personal que experimentaba la menor a la fecha de la primera fijación de alimentos, en la que contaba con 05 años de edad; lo cual demuestra el indudable incremento del estado de necesidad de la beneficiaria, puesto que las necesidades de una niña de cinco, no son las mismas que las de una de seis años. De otro lado la demandante a fin de acreditar el incremento del estado de necesidad de la acreedora beneficiaria ha presentado como medio de prueba el contrato de arrendamiento que corre de fojas 10 a 11; documento este que debe ser valorada con la reserva del caso por cuanto que las mismas no cuentan con firmas legalizadas por ante un Notario Público, a efectos de verificar la autenticidad del mismo en cuanto a sus celebrantes; sin embargo, ello de modo alguno desmerece a que la acreedora alimentaria, requiera también asistencia para una habitación o vivienda, que igualmente debe ser atendida por el obligado.

6.3.2 Siendo así y habiéndose admitido y actuado los medios probatorios antes citados en el acto de la audiencia única, se concluye que, de la valoración conjunta conforme a lo

esbozado anteriormente, se encuentra acreditado que las necesidades de la acreedora alimentaria se han visto incrementadas de manera relativa, desde la emisión de la sentencia N°023-2021 contenida en la resolución N°11 del Expediente Nro. 01015-2017-0-1201-JP-FC-01 de fecha 29 de enero del 2021, debido que a la fecha de interposición de la demanda sus gastos no eran tan asiduos, y por la edad que ostentaba a esa fecha, también ha aumentado sus necesidades originados por su continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario.

6.4. Incremento de la pensión alimenticia y nuevo monto de la misma:

6.4.1. De lo anterior se tiene que habiéndose acreditado la preexistencia de la Sentencia N° 023-2021 por concepto de alimentos, que las posibilidades económicas del demandado relativamente se han incrementado y que las necesidades de la acreedora alimentaria igualmente han aumentado de manera relativa dado al tiempo transcurrido, coherentemente hace imperativo que las pensiones alimenticias también sean incrementadas de manera razonada y proporcional de la suma de doscientos setenta soles mensuales a la suma de TRESCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 300.00) mensuales, considerando los aspectos precisados en la presente resolución, valorando conjuntamente los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante que fueron admitidos y actuados.

Cabe mencionar, además, que el quantum del aumento de la pensión de alimentos, se fija en una suma prudencial utilizando para ello los criterios de razonabilidad y proporcionalidad dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Asimismo, se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “HHH”, esto es, que los alimentos se otorgan, por tanto, se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incremento de las necesidades de la alimentista menor de edad a la fecha de interposición de la demanda, y la acreditación de los relativos aumentos de ingresos del demandado (incremento de su patrimonio), relatividad que repercute en todo caso en la determinación misma del monto a incrementarse, dada la

salvedad del segundo párrafo del artículo 481 del C.C., lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar en el presente caso concreto mediante la sana crítica las posibilidades de incremento económico –tampoco en exceso- que razonablemente haya experimentado el obligado, después de un año y 07 meses de haberse fijado una pensión alimentaria mediante Sentencia; por lo que este Juzgado –atendiendo a los ingresos actuales del obligado-, aprecia que es factible disponer en calidad de aumento de la pensión alimenticia a favor de su hija la acreedora alimentaria, cuyo monto de equivalencia es obviamente mayor a la pensión inicial, máxime, si el Tribunal Constitucional ha señalado que: “...la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”⁷. -4º punto controvertido-

SEPTIMO: Por otro lado, atendiendo que se trata de un proceso de prestación de alimentos (AUMENTO), a fin de poder garantizar que el demandado cumpla con el pago de la pensión de alimentos, debe exonerarse del pago de costos y costas, conforme lo prevé el artículo 412º del Código Procesal Civil, tanto más, si la demandada estuvo exonerada de gastos judiciales por la naturaleza del proceso.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos; normas legales acotadas, valoración de las pruebas esenciales, sin que las demás no glosadas puedan enervar la decisión, el Señor Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a nombre de la Nación:

FALLO:

1. Declarando FUNDADA en parte la demanda de **AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS** postulada por (ABC) en representación de su menor hija (ABC) contra (ABC). En consecuencia:

2. ORDENO el AUMENTO de la pensión de alimentos fijada inicialmente en la Sentencia N° 023-2021 contenida en la Resolución N° 11 de fecha 29 de enero de 2021 del Expediente N° 01015-2017-0-1201-JP-FC-01 que obra de folios 02 a 09, emitida por el 1º Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco; debiendo ser la pensión mensual actual en la suma de **TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 300.00)**, los que serán pagados por

mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá **DEPOSITAR** a la cuenta aperturada en el proceso primigenio del Banco de la Nación. Pensión mensual que empezará a regir una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

3. PONER a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

4. SIN costas y CON COSTOS. Reasumiendo funciones el señor que suscribe luego de culminado su periodo de licencia.

5. NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley. -

**TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUÁNUCO**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00089-0-1201-JP-FC-04 MATERIA:

AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ: (ABC)

ESPECIALISTA: (ABC)

DEMANDADO: (ABC)

DEMANDANTE: (ABC)

Sentencia de Vista N° -2023

RESOLUCIÓN N°10

Huánuco, veinticinco de enero de dos mil veintitrés. -

Vistos: lo actuado en el proceso en audiencia pública, y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente resolución.

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por la demandante (ABC), contra la Sentencia N° 297-2022, contenida en la Resolución N° 06, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

II. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de impugnación la Sentencia N° 297-2022, contenida en la Resolución N° 06, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que obra en autos de fojas cuarenta a cincuenta y dos, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda de aumento de pensión de alimentos postulada por (ABC) en representación de su menor hija (ABC) contra (ABC); en consecuencia ordeno el aumento de la pensión de alimentos fijada inicialmente en la Sentencia N° 023-2021 contenida en la Resolución N° 11 de fecha 29 de enero de 2021

del Expediente N° 01015-2017-0-1201-JP-FC-01 que obra de folios 02 a 09, emitida por el 1° Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco; debiendo ser la pensión mensual actual en la suma de trescientos con 00/100 soles (S/. 300.00), los que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá depositar a la cuenta aperturada en el proceso primigenio del Banco de la Nación; pensión mensual que empezará a regir una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y dos, la demandante plantea como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia recurrida y se fije como pensión de alimentos a su favor el cincuenta por ciento (50%) de los haberes del demandado, petición que sustenta en los siguientes fundamentos:

La sentencia materia de impugnación, que revoca la misma en el extremo que fija una pensión alimenticia a favor de la menor (ABC), en el extremo que ordena el incremento irrisorio a la suma de S/. 300.00 de los ingresos que percibe el demandado, no se encuentra con arreglo a Ley, debido a que la Juez A Quo, al emitir dicha resolución no tomo en cuenta el estado de necesidad de la menor alimentista ya que actualmente la pensión de alimentos signada en el expediente 01015-2017 asciende en la suma de doscientos setenta soles (s/270.00 soles mensuales) el demandado tiene la suficiente capacidad económica; sin embargo el A quo ha fijado un monto que incluso perjudica la subsistencia de vida la menor alimentista; asimismo manifiesto que tengo otra hija llamada (ABC) en etapa escolar y en otro compromiso familiar que me acarrea gastos fuertemente económicos asimismo también apoyo incondicionalmente a mis señores padres por cuanto se encuentran en mal estado de Salud.

Desde luego no se tomó en cuenta el artículo 481 del Código sustantivo, donde taxativamente señala que “los alimentos se regulan de acuerdo a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos”; es decir, la señora Juez, en dicha Sentencia Falla disponiendo el descuento excesivo de la suma de S/.300.00 Nuevos Soles de los ingresos que percibe en forma mensual, sin valorar ni tener en consideración las pruebas existentes en autos, así como mis gastos familiares dado la menor alimentista tenía dos edad años de edad cundo se interpuso la demanda... se encuentra demostrado que lo que percibe económicamente el demandado es excesivo y sufrientemente puede incrementarse en la suma de (S/500.00) a favor de la menor alimentista que sirve para satisfacer muchas

obligaciones de imperiosa necesidad, el Juzgador al emitir la resolución impugnada no ha tomado en cuenta la necesidad y el estado precario que viene atravesando la apelante.

En la resolución recurrida la Señor Juez, ha incurrido en un grave error de derecho al aplicar e interpretar erróneamente lo estipulado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, debido a que los Jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aún no haya sido invocada por las partes, a fin de brindar una Tutela Jurisdiccional Efectiva amparada por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; de la cual se desprende que en el presente proceso la señora Juez dejó de aplicar los Artículos contemplados en el Libro de Familia, tal es el caso del Artículo 287 del Código Civil; que los Cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos; ya que conforme se advierte de los documentos existentes en autos que la actora es profesional en Salud y que en la fecha cuenta con trabajo estable y percibe una remuneración por dicho concepto, mientras que el recurrente no tiene trabajo estable porque en la fecha solo tiene la condición de agricultor; es decir, la señora Juez no ha valorado en su conjunto y totalidad las pruebas existentes en la misma. Pues, en conclusión, conforme es de advertirse de los documentos y pruebas existentes en autos en autos, se encuentra acreditado una vez más el estado de necesidad y la precaria situación económica que viene atravesando el apelante.

IV. FUNDAMENTOS

4.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso “3”, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, que concluya con una decisión fundada en derecho y con posibilidad de ejecución.

4.2. El derecho a la tutela judicial efectiva no agota su contenido en el mero acceso a la jurisdicción, si bien el acceso es un elemento esencial del contenido de este derecho fundamental al igual que el debido proceso, la debida motivación de las decisiones judiciales y la efectividad, también debemos tener en cuenta, que el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales forma parte de su contenido, pues permite a las partes de un proceso ejercer su derecho al doble grado de jurisdicción (inciso “6” del artículo 139° de la Constitución).

4.3. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364° del Código Procesal Civil). Es decir, mediante el recurso de apelación las partes de un proceso pueden denunciar los errores y/o vicios en los que se incurrió al emitir la resolución cuestionada. Así, por medio de la apelación las partes ejercen su derecho al doble grado de jurisdicción.

§Análisis del caso concreto

4.4. Ahora bien, del contenido del recurso de apelación interpuesto por la demandante se desprende claramente que dicha parte cuestiona el aumento de pensión de alimentos al considerar que es desproporcional a las necesidades de la menor alimentista.

4.5. En ese sentido, el recurrente refiere que: “Desde luego no se tomó en cuenta el 3 Artículo 481° del Código sustantivo, donde taxativamente señala que -los alimentos se regulan de acuerdo a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos-; es decir, la señora Juez, en dicha Sentencia Falla disponiendo el descuento excesivo de la suma de S/.300.00 Nuevos Soles de los ingresos que percibe en forma mensual, sin valorar ni tener en consideración las pruebas existentes en autos, así como mis gastos familiares dado la menor alimentista tenía dos edad años de edad cundo se interpuso la demanda... se encuentra demostrado que lo que percibe económicamente el demandado es excesivo y sufrientemente puede incrementarse en la suma de (S/500.00) a favor de la menor alimentista que sirve para satisfacer muchas obligaciones de imperiosa necesidad, el Juzgador al emitir la resolución impugnada no ha tomado en cuenta la necesidad y el estado precario que viene atravesando la apelante.”

4.6. Antes de analizar dichos argumentos, conviene recordar que conforme a los artículos 74° (inciso “b”) y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad el proveer al sostenimiento y educación de sus hijos; en tal sentido, es obligación de los padres a prestar alimentos a sus hijos. Es decir, la condición de padres impone a los titulares de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos.

4.7. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 482° del Código Civil, “la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe presentarla”.

4.8. En ese entendido, se aprecia que en el proceso de alimentos contenido en el Expediente N°01015-2017-0-1201-JP-FC-01, se emitió la Sentencia N°023-2021 de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que obra de fojas dos a nueve, en el que se advierte que se ordenó al demandado (ABC), a otorgar el monto de doscientos setenta soles (S/270.00) mensuales como concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hija (ABC).

4.9. Ahora, del Acta de Nacimiento de fojas uno, se advierte que la menor alimentista nació el veintisiete de octubre de dos mil quince, siendo así se concluye que cuando se interpuso la demanda alimentos (dos mil diecisiete), la beneficiaria tenía dos años de edad, y en la actualidad la edad de siete años. Por lo que sus necesidades se presumen y reflejan de puro derecho sin que se admita prueba en contrario, así como también el incremento de las mismas, entre ellas la de alimentarse, vestirse educarse, recrearse y demás, a razón del propio paso del tiempo, del incremento del costo de vida y de las actividades que ahora realiza la menor quien evidentemente se encuentra en etapa escolar; aunado a ello las necesidades de una niña de siete años no son las mismas que de uno de un año de edad. Siendo así resulta indudable que las necesidades del alimentista se han incrementado; por ende, el primer presupuesto para el aumento de alimentos se cumple en el presente caso.

4.10. No obstante, también de tomarse en cuenta el incremento de las posibilidades del obligado. Al respecto, la demandante ha señalado que éste percibe el monto de cinco mil cuatrocientos soles (S/5,400.00), trabajando como maestro de obras; pero no ha acreditado dichas afirmaciones. Por otro lado, el demandado fue declarado rebelde al no haber contestado la demanda, por ende, no se tiene información respecto a los ingresos del demandado.

4.11. En ese contexto, no obra en el expediente medio de prueba alguno que acredite a qué se dedica el demandado y a cuánto ascienden sus ingresos. Ante tal vacío, se debe tener en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil, que prevé: “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Siendo así, debe aumentarse la pensión de alimentos, teniendo en cuenta principalmente que las necesidades de la menor beneficiada han aumentado, ya que, a diferencia de hace años, la menor se encuentra en etapa escolar y necesita cubrir necesidades que en su segundo año no tenía.

4.12. De ahí que, el monto de la pensión alimenticia no puede continuar siendo el establecido en el proceso primigenio, ya que por la edad de la menor, resultaría ínfimo e irrisorio para

solventar las actuales necesidades del alimentista, en ese sentido, como ha dicho el Tribunal Constitucional, “lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”.

4.13. Estando lo expuesto, se advierte que el monto fijado en la sentencia es adecuado a las necesidades de la menor alimentista y razonable a la luz de las particularidades del presente caso. Por ello, a fin de que se pueda cubrir las necesidades de la niña debe confirmarse la sentencia materia de apelación.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA RESUELTO

V.DECISIÓN

5.1. DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por la demandante (ABC), a través del escrito de fojas cincuenta y seis a sesenta; por consiguiente:

5.2. CONFÍRMESE la Sentencia N° 297-2022, contenida en la Resolución N° 06, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que obra en autos de fojas cuarenta a cincuenta y dos, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda de aumento de pensión de alimentos postulada por (ABC) en representación de su menor hija (ABC) contra (ABC); en consecuencia ordeno el aumento de la pensión de alimentos fijada inicialmente en la Sentencia N° 023-2021 contenida en la Resolución N° 11 de fecha 29 de enero de 2021 del Expediente N° 01015-2017-0-1201-JP-FC-01 que obra de folios 02 a 09, emitida por el 1° Juzgado de 5 Paz Letrado Familia – Huánuco; debiendo ser la pensión mensual actual en la suma de trescientos con 00/100 soles (S/. 300.00), los que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá depositar a la cuenta aperturada en el proceso primigenio del Banco de la Nación; pensión mensual que empezará a regir una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; y con lo demás que contiene

5.3. CUMPLA la secretaria cursora con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil.

5.4. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY. -

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. -

ANEXO 5. DECLARACIÓN JURADA DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Yo, Efraín Tucto Santiago, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 22431823, con domicilio en Amarilis – San Luis, en mi condición de: Autor (X) / Investigador responsable / Coinvestigador / Asesor / ☐ Otro (especificar):, vinculado al proyecto de investigación titulado: “CARACTERIZACIÓN SOBRE AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS; CASO N.º 00089-0-1201-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2026”

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

☒ **NO PRESENTO conflictos de interés.**

☐ **SÍ PRESENTO conflictos de interés**, los cuales describo a continuación:

(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro).

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobrevenida que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.


EFRAÍN TUCTO SANTIAGO
N.º DE DNI: 22431823

Huánuco, 29 de Julio de 2026.

